



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

El control de convencionalidad y su aplicación en la legislación constitucional peruana para el registro del matrimonio civil igualitario.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
ABOGADO

**AUTOR:**

Daniel Clever Aira Garzón (ORCID: [0000-0002-3422-7284](https://orcid.org/0000-0002-3422-7284))

**ASESOR:**

Dr. Erick Daniel Vildoso Cabrera ([https://orcid0000-0002-9996-4330](https://orcid.org/0000-0002-9996-4330))

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

DERECHOS FUNDAMENTALES, PROCESOS CONSTITUCIONALES Y  
JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.

**CALLAO-PERÚ**

**2021**

## **DEDICATORIA:**

En primer lugar, se lo dedico a mis padres, que han sido lo más importante, mi motor y mi inspiración; a mis amigos que me han sabido guiar para ser hombre de bien; a mi familia por apoyarme y mi hermoso país por que vengan tiempos mejores.

## **AGRADECIMIENTO:**

Agradezco a dios todo poderoso por darme la sabiduría de realizar este trabajo de investigación, a mis profesores que me dieron las herramientas para poder desarrollar y a mis padres por apoyarme en las buenas y en las malas.

## Índice de contenido

Carátula .....	i
Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas .....	v
Resumen .....	vi
Abstract .....	vii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. MARCO TEÓRICO .....	4
III. METODOLOGÍA .....	11
3.1 Tipo y diseño de investigación.....	11
3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística.....	11
3.3 Escenario de estudio .....	12
3.4 Participantes.....	12
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	13
3.6 Procedimiento.....	14
3.7 Rigor científico.....	14
3.8 Método de análisis de datos .....	15
3.9 Aspectos éticos.....	16
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	16
V. CONCLUSIONES .....	26
VI. RECOMENDACIONES.....	27
REFERENCIAS .....	29
ANEXOS	

## INDICE DE TABLAS

Tabla N° 01 – Matriz de categorización .....	11
Tabla N° 02 – Participantes.....	12
Tabla N° 03 – Validacion de Instrumentos.....	15

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como Problema General: ¿De qué manera la eficacia interpretativa del control de convencionalidad incide en la inscripción de matrimonios igualitarios en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC)?, el Objetivo General es Analizar la incidencia de la eficacia interpretativa del control de convencionalidad en la inscripción de matrimonios igualitarios en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC).

El Tipo de investigación es de carácter aplicada, ya que en base a los tratados internacionales buscamos las respuestas de las disyuntivas legales. Así también, al ser una investigación de carácter cualitativa se utilizará la entrevista y el análisis documental a fin de recolectar información que permita el desarrollo del presente proyecto de investigación.

Para finalizar los resultados del Objetivo General del trabajo concluye en poder entender, la eficacia interpretativa del Control de convencionalidad, al ámbito constitucional, para un mejor tutelaje de las personas en lo que derechos humanos se refiere.

**Palabras claves:** Constitucional, Aplicación, Convencionalidad.

## **ABSTRACT**

The present research work has as a General Problem: How does the interpretive effectiveness of conventionality control affect the registration of equal marriages in the National Registry of Identity and Civil Status (RENIEC)? The General Objective is to analyze the incidence of the interpretive effectiveness of conventionality control in the registration of equal marriages in the National Registry of Identity and Civil Status (RENIEC).

The type of investigation is of an applied nature, since based on international treaties we look for the answers of the legal dilemmas. Also, since it is a qualitative research, the interview and documentary analysis will be used in order to collect information that allows the development of this research project.

To finalize the results of the General Objective of the work, it concludes in being able to understand, the interpretive effectiveness of the Control of conventionality, to the constitutional scope, for a better tutelage of people as far as human rights are concerned.

Keywords: Constitutional, Application, Conventionality.

## I. INTRODUCCIÓN

En nuestro país, las leyes son los lineamientos esenciales de la regulación de la conducta externa de las personas o lo que vendrían siendo las acciones o hechos que tengan relevancia jurídica que se desenvuelvan dentro de la sociedad, por ende, en todos los países existen jerarquías en las leyes, las cuales hacen un ordenamiento jurídico más equilibrado y cada uno tiene sus respectivas funciones, específicas y generales para que todos los ciudadanos, puedan gozar de sus derecho y cumplir sus deberes y obligaciones.

Para aproximarnos un poco más al tema, tenemos que entender que, según la pirámide de Kelsen de las leyes peruanas, la jerarquía de las leyes peruanas se divide en tres partes, las cuales se dividen en rangos las cuales son constitucional, legislativo y administrativo. En el rango constitucional se encuentran los tratados ratificados por el estado peruano y la constitución, en el rango legislativo las leyes y decretos; y por último en el rango administrativo están las resoluciones.

Ahora bien, entendiendo que tanto los tratados como la constitución, tienen el mismo nivel de jerarquía, ¿Cómo se resolvería una controversia entre los tratados internacionales y la constitución? Además, ¿Cuál sería la manera y el proceso para la aplicación de los tratados internacionales en el orden Constitucional?

Entendemos perfectamente, que la constitución es la ley suprema de un país, sin embargo, los tratados son acuerdos, que se ratifican por los estados suscritos a los mismos, para su cumplimiento, entonces tal vez podemos estar ante una jerarquía mayor o de igual nivel que la constitución y tendríamos que averiguar, cuál de las



dos leyes tiene supremacía y primacía a la hora de observar una situación que pueda ser contraproducente a las normas que protejan los derechos humanos.

Ahora bien quienes son los que ratifica, los tratados internacionales, y su cumplimiento dentro de la legislación peruana, es el Congreso de la república, ya que ellos tienen la potestad y facultad de la creación, modificación y extinción de leyes orgánicas y también las de rango administrativo, sin embargo en la modificación de la constitución lo único que puede modificar, es por medio del principio de convencionalidad, esta última funciona como control constitucional, solo que en vez de derogar o inhabilitar una norma de rango constitucional, la modifica de tal manera, para que el tratado suscrito por la administración gubernamental y luego ratificado por el congreso de la república, tenga validez dentro del ordenamiento jurídico peruano, de tal manera un derecho que si bien no está reconocido en el país, pero si en el tratado suscrito pueda ser considerado como derecho fundamental.

Sin embargo, para la aplicación de este principio, hay una serie de requisitos que se tendrían que cumplir, además de un procedimiento administrativo interno y legislativo, así como la observación del Congreso por medio de un informe, detallado de su Comisión de Derechos Humanos, en la cual determine cuáles deberían ser las modificatorias en las leyes administrativas, legislativas y constitucionales, como también su factible aplicación para las leyes peruanas.

Para finalizar la aproximación sobre el tema, hay que considerar que si bien la Constitución del Perú, nos reconocen a todos los peruanos derechos fundamentales inalienables, hay que también tener en mente, que los derechos interamericanos nos reconocen los derechos fundamentales a todos los países, americanos del continente y su función es de fiscalizador, para la prevención de un abuso institucional de los países interamericanos, puedan cometer en contra de los derechos de todos sus ciudadanos.

Para darnos una mejor aproximación, de la problemática que queremos investigar, para ellos encontramos dos casos muy importantes que involucran al estado peruano, uno nacional como el caso de Susel paredes, y otro internacional.

Como antecedente nacional, tenemos el caso de Susel Paredes, quien es una peruana perteneciente a la comunidad LGTB, Susel se casó en Miami con su actual pareja Gracia Aljovin, haciendo sus trámites de registro de matrimonio, se encontraron una fuerte resistencia por parte del RENIEC, el cual le negó el registro del reconocimiento matrimonial de esta pareja, sin embargo en la etapa judicial, invoca el Principio de un Control de Convencionalidad el cual le permitiría al juez, constitucionalmente dar un fallo a favor de Susel Paredes, en el Exp.-10776-2017 dictado por 11° Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima, considero:

“37. El Control de Convencionalidad, lo puede hacer la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante su jurisprudencia, sea cuando trate un caso concreto, o cuando disponga precedentes, con ocasión de causas similares en casos, aún de otros países, así como las Opiniones Consultivas.

38. En el plano interno, los tribunales nacionales, igualmente están en la facultad de realizar este control de convencionalidad, en casos concretos. En el caso peruano, considerando que la Constitución Peruana permite a los Jueces de la República, en general, el ejercicio del control difuso de constitucionalidad; con el mismo criterio, están en la facultad de ejercer el control de convencionalidad y de acuerdo al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, están obligados a aplicar también las normas convencionales sobre derechos humanos.”

Ante esto, y basándose el anteriormente mencionado, le dio la potestad al juzgado para sentenciar y fallar a favor de Susel paredes por ende el RENIEC, tendría que escribir el matrimonio de esta pareja.

Este antecedente se desarrolla en el contexto en el que Guatemala se encontraba sumida en un conflicto armado interno, donde se realizaron ejecuciones

extrajudiciales selectivas con un propósito de “limpieza social”. Myrna Mack Chang realizaba actividades de investigación sobre las comunidades de población en resistencia y las políticas del Ejército guatemalteco hacia las mismas. El 11 de septiembre de 1990 Myrna Mack fue asesinada por agentes militares, luego de haber sido vigilada. Hubo muchas obstrucciones en el proceso penal que se inició. No se pudo juzgar ni sancionar a todos los autores materiales e intelectuales. Petitorio de la CIDH: La CIDH solicitó a la Corte IDH que declare la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la presunta violación de los derechos reconocidos por esta entidad. Donde se encontró evidencias inequívocas de manipulación del proceso y una parcialidad absoluta, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 25 de noviembre de 2003, determino:

“180. La Corte considera que, en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

182. (...) [La] negativa del Ministerio de la Defensa Nacional de aportar todos los documentos requeridos por los tribunales, amparándose en el secreto de Estado, constituye una obstrucción a la justicia”.

Ante esto tenemos la certeza de la aplicación de este control tanto en el plano nacional como internacional, es decir que este procedimiento, el cual algunos países no constituyen como parte de su ordenamiento jurídico interno, debe ser de cumplimiento no solo prioritario en algunos casos, sino también obligatorio ante la administración estatal, de todos los países que estarían suscritos en los tratados, pactos o comisiones de índole internacional.

Para entender el presente tema, primero tendríamos que conocer ciertos puntos clave, que nos ayudaran de alguna manera, a conocer más la problemática y así tener al final una solución respuesta de dicha disyuntiva. Según Noguera, I (2017). El marco teórico es un conjunto de información, datos, conocimientos, que se recolecta de manera seleccionada. Asimismo, contiene experiencias que fortalecen la investigación, todo esto deberá estar ordenada a fin de elaborar nuestro criterio tiene como base la información proporcionada. (Pág. 21).

El derecho como significado general, viene siendo el conjunto de normas, leyes y principios que regulan la conducta externa de una persona dentro de una sociedad, esto quiere decir que son parámetros de conductas, guiadas por el sentido común y la moral según la sociedad en la que se rija dichos elementos, esto comúnmente se llama costumbre social, o una mejor visión es lo que una sociedad determine como bueno y malo.

Para hacer énfasis a la problemática pasaremos a definir que es el derecho constitucional y lo que es el Control de Convencionalidad, que son materia de controversia dentro de nuestra investigación.

Según Correa “El Derecho Constitucional es la ciencia jurídica que estudia la regulación normativa de las instituciones políticas”. Según esta primicia ya empezamos a delimitar los poderes ejercido por el derecho constitucional. Es decir que la constitución es que le da, poderes y potestades, a las diferentes entidades gubernamentales.

La Constitución como ya lo habríamos anunciado, es una de las leyes que más peso tiene, ya que de ella se genera en las demás leyes, además de delimitar el territorio, también se plasma los diferentes tipos de derechos fundamentales que tiene cada ser humano dentro del territorio peruano, así también como los deberes cívicos que cada uno posee. Según el maestro Correa: “Derecho Constitucional es una ciencia social. Su área de acción, como ya se vio, se sitúa entre el poder ser y

el deber ser. Su objeto esencial es el estudio la Constitución Política. Su finalidad es validar, unificar y sistematizar el ordenamiento jurídico del Estado.

La constitución reconoce las leyes de carácter internacional y tratados, en la teoría del derecho internacional al momento de observar una disyuntiva constitucional con una ley internacional siempre la constitución tendrá supremacía sobre los derechos dentro del territorio nacional, pero las leyes internacionales tienen primacía, y de ahí parte de la problemática, el Perú está inscrito en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) así como también en la corte interamericana de derechos humanos, misma corte que determino y reconoció al matrimonio homosexual como un derecho para todos los latinoamericanos, derecho que es considerado fundamental, bajo los principios de igualdad y no discriminación. Esto quiere decir que el Perú para no violar estos derechos tendría que reconocer esta modalidad de matrimonio, sin embargo, también podría abstenerse de la celebración del mismo ya que la corte interamericana también ha señalado que efectivamente ningún estado está obligado a introducir de manera obligatoria, la celebración de estos ya que la soberanía es el principal argumento de todos los estados frente a los actos internacionales.

Sabiendo esto nos enunciamos en el fondo del problema y encontraremos las potestades que tiene el Poder Judicial y el Congreso para poder aplicar el Control de Convencionalidad para la armonización del derecho Constitucional y los tratados y edictos internacionales.

El Control de Convencionalidad surge de la facultad de la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como parte de las potestades que en ellos reposan a raíz del acuerdo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en la que la tutela de los derechos humanos prevalece por encima de los Estados, asimismo se aplica para verificar que una ley, reglamento o Acto de una autoridad de un estado, se adecúa

a los principios, normas y obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Es aquella institución jurídica mediante la cual se neutraliza toda práctica y norma jurídica interna de cada país contraria a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Los jueces son los encargados a observar y aplicar toda norma o práctica favorable a la defensa de los derechos humanos, y son los facultados también a inaplicar toda norma que vulnere tales derechos; por lo tanto, si es necesario y posible realizar un análisis y control de constitucionalidad, y así también tendrían la facultad de realizar un control de convencionalidad.

La distribución de nuestro parlamento encontramos numerosos grupos de trabajo o comisiones, de las cuales nos interesa la labor que realizan dos de estas comisiones: la Comisión de Constitución y Reglamento y la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

La única manera de determinar que los congresistas conocen y toman en cuenta las obligaciones internacionales contraídas por el Estado es al momento de elaboración de sus proyectos de ley, y en buena cuenta también, al momento de que dichas comisiones emitan sus informes. Asimismo, sabemos que lo que importa para determinar si se aplica o no el control de convencionalidad por parte de estos funcionarios reside en la llamada exposición de motivos, en la que se señalan todos los argumentos por las que se cree conveniente emitir un nuevo dispositivo normativo. Los agentes legislativos pueden utilizar el fundamento convencional para la fundamentación y dación de leyes, como del mismo modo también pueden hacerlo para la no aprobación de leyes inconvencionales.

Esta investigación se justifica de una sola manera ya él plano por el cual se puede reconocer al matrimonio de las personas del mismo género es mediante un control de convencionalidad, además, Hernán Olano nos dice: “La Convencionalidad nace a fin de garantizar el ejercicio de los derechos humanos, y por medio de la

jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos los Estados deben tomar las medidas necesarias para lograr su finalidad”.

Es esencial señalar que dicho control es realizado de manera subsidiaria con relación a las instancias judiciales que cada Estado posee. La subsidiariedad va descrita a que específicamente ésta “[...]se emplea cuando todos los controles jurisdiccionales nacionales han fallado y no queda otra alternativa a la persona a la que se han vulnerado sus derechos que concurrir al amparo interamericano, para obtener la protección del derecho conculcado” (Nogueria 2010: p. 232). Así también se desprende del artículo 46, 1.a) cuando señala que “

Lo más novedoso de este control de convencionalidad explicitado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es que dicho control también corresponde ejercerlo a los jueces y tribunales nacionales, los cuales de acuerdo al art. 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) deben adoptar a través «de las medidas ... [sic] de otro carácter» que son, entre otras, las resoluciones jurisdiccionales, a través de las cuales debe cumplirse con el objeto de respetar y garantizar los derechos e impedir que el Estado incurra en responsabilidad internacional por violación de derechos humanos en virtud de sus propios actos jurisdiccionales” (Nogueria 2010: p. 233).

Cuando el derecho interno es contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), siendo posible que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emita una sentencia donde se ordene la modificación, derogación, anulación o reforma de las normas o prácticas internas de un Estado, con el objeto de proteger los derechos humanos y de garantizar la supremacía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

El juez interno tiene competencia para inaplicar el derecho interno y aplicar la Convención u otro tratado, mediante un examen de confrontación normativo, en un

Caso concreto y adoptar una decisión judicial protegiendo los derechos de la persona humana.

Para la formulación del problema general, esta investigación gira entorno a lo que el poder judicial y legislativo este facultado para aplicar el Control ya mencionado. Como problema general nos formulamos lo siguiente ¿De qué manera la eficacia interpretativa del control de convencionalidad incide en la inscripción de matrimonios igualitarios en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC)?

¿Como el control difuso influye en la inscripción de matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero?

¿De qué modo el control concentrado contribuye a la inscripción del matrimonio civil igualitario celebrado en el extranjero?

Como justificación teórica del estudio es saber si es factible aplicar los controles constitucionales y convencionales para regulación de los derechos humanos reconocidos por la ley internacional y que no son reconocidas en el Perú.

Como social, tenemos una controversia a causa de la interpretación de la norma, al explicar que todo peruano tiene derecho de registrar el matrimonio con su cónyuge celebrado en el extranjero, sin embargo, tácitamente eso no sucede en el Perú, al reconocerse que dicha institución está conformada por hombre y mujer y no por personas del mismo género, aunque esto la ley no lo contemple.

Como metodología, la recolección de datos podremos para poder llegar a una conclusión y una posible solución, utilizaremos entrevistas, en la cual trataremos de que los operadores del derecho, dentro de estos tipos de procesos como jueces, civiles que hayan solicitado la aplicación de este principio y especialistas de la materia, así como profesores y abogados que conozcan el derecho constitucional y la aplicación del principio de convencionalidad.



Como practica entenderemos de manera más objetiva, los enunciados, tanto del congreso como del poder judicial sobre la aplicación de leyes internacionales y la armonización con las leyes constitucionales y civiles.

Si se aplica, La eficacia interpretativa del control de convencionalidad incide de manera positiva en la inscripción de matrimonios igualitarios en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil.

El control difuso influye positivamente en la inscripción de matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero.

El control concentrado contribuye significativamente a la inscripción del matrimonio civil igualitario celebrado en el extranjero.

Como objetivo general debemos analizar la incidencia de la eficacia interpretativa del control de convencionalidad en la inscripción de matrimonios igualitarios en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC).

Para especificar el objetivo tendríamos que observar cual es la influencia del control difuso en la inscripción de matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero.

Como contribuye el control concentrado a la inscripción del matrimonio civil igualitario celebrado en el extranjero.

## **II. MARCO TEÓRICO**

Para la presente investigación, procederemos con el marco teórico, en palabras de **Hernández, Fernández y Baptista (2007)** el marco teórico es “un compendio escrito de artículos, libros y otros documentos que describen el estado pasado y actual del conocimiento sobre el problema de estudio. Nos ayuda a documentar cómo nuestra investigación agrega valor a la literatura existente.”

En concordancia con lo anteriormente citado, tomaremos como primer antecedente nacional la investigación de **García y Palomino (2012)**, quienes nos indican que el control de convencionalidad, consiste en la obligación de verificar la adecuación de las normas jurídicas internas que aplican en casos concretos, a la CIDH (y otros instrumentos internacionales en el área de los derechos humanos), y a los estándares interpretativos que esta ha formulado a través de su jurisprudencia. Se efectúa una interpretación de las prácticas internas a la luz o al amparo del corpus iuris básico en materia de derechos humanos, y sobre lo cual la CIDH ejerce competencia material, que se expresa en su jurisprudencia.

Es decir, este control no sólo tiene como objetivo que se respete lo normado por la Convención Americana de los Derechos Humanos, sino además que se verifique y respete todos los instrumentos internacionales que versen sobre este tema: La protección de los Derechos Humanos.

Ahora bien, para la protección de los Derechos Fundamentales no solamente existe el Control de Convencionalidad (que en sí su función es velar porque se respete lo pactado en la CADH), sino que cada país también tiene sus propios tipos de controles, los cuales resguardan lo protegido por la Constitución en caso una norma de menor rango la contradiga.

En nuestro país, lo anteriormente señalado se encuentra estipulado en el Artículo VI del Código Procesal Constitucional (Control Difuso e interpretación Constitucional), el cual indica que cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Debe tenerse presente que, los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular. Estos a su vez, interpretan y aplican las leyes o toda

norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

A continuación, tenemos la investigación de **Torres (2012)** en el que aborda el tema de la adecuación del derecho interno a los estándares de derecho internacional, siendo esto, responsabilidad de los legisladores al momento de crear una nueva norma y, a su vez, al aplicarla en una situación jurídica en concreto. La autora sostiene que, el Control de Convencionalidad es una técnica de control normativo que limita las normas (leyes) e indica la conformidad de las disposiciones jurídicas internas (resoluciones) de cada país, respecto a los estándares tradicionales (Normativa Interamericana) o dicho de otra manera al Bloque de Convencionalidad.

Asimismo, nos indica que, con el Control de Convencionalidad, se hace una comparación entre una norma nacional que debe estar regida bajo un parámetro, es decir una norma de rango internacional, la cual forma parte de lo que el autor llama Bloque de Convencionalidad. Torres (s.f) “Debemos aclarar que, para que un Estado pueda decidir su propia fuente de derecho, su tipo de gobierno, el manejo de su economía, la firma y/o ratificación de tratados internacionales y demás rasgos, estos deben ser contenido esencial de su Constitución, sin embargo, la propia CIDH le da más jerarquía al Bloque de Convencionalidad que a la propia Carta Magna de cada país, suscrito al Pacto de San José”.

Una de sus conclusiones es que esta herramienta de uso discrecional es mucho más compleja de lo que aparenta ser, ya que implica la revisión de lo incluido en cada pacto o tratado que nuestro país suscriba y que, dependiendo de lo ahí establecido debe nacer nuestra norma interna, lo que en algunas ocasiones puede causar algún tipo de conflicto por parte de nuestros jueces constitucionales.

Así también, **Cavani (2015)** en su investigación nos señala que los “jueces domésticos” como él los nombra, es decir nuestros jueces que forman parte del

Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, si bien están facultados para utilizar el control de convencionalidad, no lo aplican de la misma forma que lo hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); ya que lo que realiza la CIDH es verificar que se cumplan las normas internacionales en determinados casos que llegan a su jurisdicción, pero nuestros jueces internos lo que deben realizar es la comparación de normas, es decir, verificar si una norma de derecho interno tiene alguna discrepancia con una norma de rango internacional.

**Castillo-Córdova (2013)** nos señala que, “La expresión control de convencionalidad ha sido acuñada por la CIDH en su jurisprudencia de manera que hoy en día es posible calificarla de criterio jurisprudencial plenamente asentado.”

Este autor concluye que este instrumento solo se entiende dentro del marco dogmático del Estado de derecho, y que debe ser un mecanismo más que, sumado al control de legalidad y al control de constitucionalidad, favorezca la consolidación de lo que llama “una justicia real y efectiva”, la que promueva la máxima realización de la persona.

Por su parte, **Suarez (2015)** afirma lo siguiente: “Dentro del SIDH, el control de convencionalidad aparece como una herramienta para asegurar la supremacía de la CADH, incluso por encima de las constituciones nacionales en tanto que constituye un examen en el que las conductas estatales son confrontadas con la Convención incluyendo las interpretaciones que de esta ha hecho la CIDH. Se presenta entonces como un instrumento eficaz para el respeto, la garantía, y el ejercicio efectivo de los derechos descritos por la CADH, cuya realización es competencia última de la CIDH, pero supone una actuación previa por parte de los Estados dentro de sus jurisdicciones. A este control está sometida cualquier actuación de los poderes públicos de los Estados parte, incluyendo, por ejemplo,

reformas y normas constitucionales, leyes, actos administrativos y sentencias”. (p.16).

De lo mencionado líneas arriba, podemos concluir que, aunque los poderes públicos del Estado actúan basándose en lo establecido dentro de la normativa interna, es el control de convencionalidad quien los somete a lo establecido dentro de la jurisprudencia del CIDH a fin de garantizar el respeto y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

Como parte de la presente investigación, al ser un tema que se expande mucho más allá del territorio nacional, se han obtenido antecedentes de nivel internacional, los cuales enriquecerán considerablemente nuestro marco teórico.

Como primera referencia, tenemos al autor mexicano **Carmona (2016)**, quien en su tesis plantea como objetivo dar a conocer del complejo fenómeno de la interacción entre las constituciones y el derecho internacional. Asimismo, el citado autor analiza la existencia de dos fenómenos importantes, la internacionalización del derecho constitucional y la Constitucionalización del derecho internacional. Viendo que, el primero, nos indica de como las constituciones han servido para la conformación de un estado de derecho internacional, además de la influencia sustantiva que ha tenido el derecho internacional tales como los derechos humanos, vistos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos o en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, por citar algunos ejemplos. Por otro lado, el segundo aspecto, sería explicado por el autor como un fenómeno derivado del anterior, y que explica que el contenido de las constituciones proviene de los avances del derecho internacional de los derechos humanos sustantivos, dando lugar a la renovación e incorporación de los derechos. “La posición más alta que podría ocupar un tratado internacional dentro del orden interno de un Estado, estaría por encima de la propia Constitución, este correspondería a un nivel supraconstitucional. Esta posición es la que en realidad

ocupan desde el punto de vista del derecho internacional”. (Carmona, 2016, p. 9).

Así también, consideramos de suma importancia tomar al autor colombiano **Quinche (2014)**, quien plantea que el control de convencionalidad es un mecanismo judicial creado al interior del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para propugnar por la defensa de los principios democráticos y los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos. El enfoque es cualitativo, con un diseño metodológico no experimental de tipo descriptivo. El autor hace un análisis del derecho constitucional, tomando como referencia a Colombia y México.

Él nos señala que, el control de convencionalidad se ejerce entre las normas del derecho interno y la Convención, toda vez que el control vincula al juez y a los demás funcionarios de los países suscriptores de la Convención en la tarea de limitar el poder político y defender los derechos humanos. Los países suscriptores se obligan a interpretar toda norma nacional de conformidad con la Convención.

Finalmente, **Nash (2013)** explica que, el control de convencionalidad se podría desarrollar en dos ámbitos: el ámbito nacional o interno y el ámbito internacional. En cuanto al ámbito internacional, el autor chileno nos indica que es la misma CIDH quien ejerce mencionado control, permitiendo que se expulsen las normas que vayan en contra a la CADH a partir de casos concretos de su conocimiento. En tanto al ámbito nacional o interno, este control de convencionalidad es llevado a cabo por los “agentes del Estado” como él los llama, principalmente por sus operadores de justicia (jueces, fiscales y defensores) al analizar la compatibilidad de las normas internas con la CADH. Cabe preciso mencionar que, una vez hecho el análisis de las normas internas, las consecuencias que surjan solo comprenden a las funciones que realice cada agente estatal de manera que, no implica la facultad de expulsar normas del sistema jurídico interno necesariamente.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación:

La investigación del presente trabajo fue de **tipo aplicada**, puesto que tiene como finalidad obtener información por medio de casos aplicados dentro del ordenamiento jurídico peruano en el área civil, y de esta manera formar una base de datos.

Respecto al diseño, en la presente investigación se planteó el **enfoque cualitativo** encuadrado en el diseño de la **teoría fundamentada**, el cual suele utilizarse en las investigaciones de las ciencias sociales, teniendo como principal característica, la recolección de datos y de estos últimos la extracción de ideas e información para crear o construir una nueva teoría. En otras palabras, mediante este diseño, el presente trabajo de investigación busca descubrir nuevos conceptos partiendo de los resultados de los datos recolectados, más que de los conceptos o teorías previas.

#### 3.1. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.

**Tabla 1:** Matriz de categorización

OBJETIVOS	CATEGORIZACIÓN	SUBCATEGORIA	ÍTEMS (PREGUNTAS)
Analizar la incidencia de la eficacia interpretativa del control de convencionalidad en la inscripción de matrimonios igualitarios en el Registro Nacional de	Eficacia interpretativa del Control de Convencionalidad	Control Difuso	<i>¿Considera usted que el control de convencionalidad es correctamente interpretado y aplicado por los jueces en el ámbito jurisdiccional?</i>  <i>¿Usted cree que los jueces del TC interpretan las normas jurídicas de manera adecuada aplicando el control de</i>







o suceso, las descripciones de los participantes, arquetipos, estilos, conductas, patrones, etc.”

Los sujetos de la presente investigación fueron abogados especialistas en el Derecho Internacional y el Derecho Constitucional que han participado en casos concretos afines con el tema presentado en esta Tesis.

### 3.3. Participantes

Es pertinente establecer a los sujetos quienes fueron participes de la investigación, los mismos son abogados con amplia experiencia en el Derecho Constitucional, así como en el Derecho Internacional y con muchos conocimientos en relación a las actuaciones de nuestra Constitución, y que a su vez fueron quienes dilucidaron las incógnitas referentes a la inclusión del Control de Convencionalidad por parte del Tribunal Constitucional dentro de las resoluciones que esta emita.

Conforme a lo expresado, por lo que queda establecido que los participantes son los siguientes:

**TABLA 2.** Participantes

<b>Nro.</b>	<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Grado</b>	<b>Colegiatura</b>	<b>Años de experiencia</b>
1	Dr. Nilton César Velazco Lévano	Doctor	CAL 30620	9
2	Dr. Alfredo Francisco Olaya Coterá	Doctor	CAL 24191	12
3	Dr. Andrés Balta Chirinos	Doctor	CAL 18715	20
4	Dr. Luis Descalzi Quispe	Doctor	CAL 74521	5

5	Abg. Mario Camacho Perla	Abogado	CAL 5187	45
---	-----------------------------	---------	----------	----

Fuente: Elaboración propia.

### 3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas que se emplearon en el presente proyecto de investigación sirven como sustento ya que aportan al análisis, así como a la investigación para que esta pueda adquirir un mayor grado de relevancia y complejidad. A fin de lograr ello, en el trabajo de investigación se utilizó la entrevista como método de recolección de datos, técnica de utilidad para poder recabar datos, ya que se da mediante una conversación en la que el lenguaje que se usa es tanto técnico como coloquial generando así un ambiente de comodidad y confianza para con el entrevistado, y de esta forma lograr que las respuestas que sean otorgadas se basen en su total experiencia. (Ramírez, A. 2001).

Los instrumentos que aquí se utilizan fueron la guía de análisis de fuente documental, la cual es una herramienta que tiene como finalidad la transformación de documentos originales en otros de carácter secundario, esto se ve plasmado al momento en el que un investigador hace uso del conocimiento plasmado anteriormente por el autor original, debiendo hacer un análisis e interpretación; además se utilizó la guía de entrevista, la misma que se forma a raíz de las diversas preguntas que surgen en relación al tema tratado, donde se requiere de manera indispensable que quienes cumplen el rol de entrevistados cuenten con los conocimientos necesarios para poder responder las preguntas abiertas que se le plantean, siendo también importante que toda respuesta sea con un lenguaje real y subjetivo (Behar, D. 2008, p. 25)

#### 3.4.1. Entrevistas

Una entrevista viene a ser un acopio de participantes (Muñoz, 2011, p. 241), en una reunión personal, donde el entrevistador (papel del investigador) empleará interrogantes hacia el entrevistado y así lograr recopilar datos subjetivos a la

investigación, por lo que la entrevista es una de las herramientas mayor usada por su veracidad en recopilar información (Hernández, 2014, p. 403)

El instrumento usado en esta técnica de recopilación de datos es la guía de entrevista que se empleó para una mejor administración de los datos obtenidos.

#### **3.4.2. Guía de entrevistas**

Como se mencionó anteriormente, con la guía de entrevista se logrará recopilar toda la información relevante mediante un compendio de interrogantes de manera subjetivas u objetivas (Cabezas, Andrade y Torres, 2018)

A los participantes de esta entrevista se le plantean preguntas que tienen apoyo respecto a su elaboración en la matriz de categorización elaborada previamente, esto porque han sido construidas a base de las unidades de estudio, y como finalidad se contestó y buscó resultados tanto al objetivo general como a los específicos.

#### **3.4.3. Análisis documental**

El análisis de documentos hace referencia al conjunto de operaciones destinadas a interpretar documentos y sus contenidos en una forma distinta a la forma original, para facilitar su recuperación e identificación posterior.

El análisis documental es un trabajo por el cual, mediante un proceso intelectual, se extraerán nociones del documento para poder representarlo y facilitar el acceso al original. (Rubio, 2014).

Muñoz (2011) indica que los investigadores utilizaron esta herramienta al recopilar datos donde fueron seleccionadas de acuerdo con las necesidades de investigación (p. 241).

### **3.5. Procedimientos**

Para poder obtener la información plasmada en la presente tesis, hemos procedido a entrevistar a distintos especialistas en la rama del derecho constitucional, así

como analizar las distintas tesis con relación a nuestro tema de investigación; de igual forma se optó por el uso de las bibliotecas virtuales con el fin de poder recolectar la mayor cantidad de información que nutra este trabajo de investigación.

### 3.6. Rigor científico

El rigor, según Allende (2004) es parte esencial del trabajo científico dentro de cada etapa de la investigación. Indica también que el rigor implica una manera estructurada y controlada de la planificación, así como del desarrollo, el análisis y evaluación de la investigación, pidiendo un control especial al momento de presentar los resultados.

Cabe precisar que el rigor científico dentro del enfoque cualitativo actúa de manera imparcial puesto que dentro de él intervienen distintas teorías cognitivas, así como herramientas que buscan salvaguardar la eficacia de la investigación.

Por último, es preciso señalar que el instrumento utilizado es válido, ya que 2 asesores metodológicos y un asesor temático, han realizado la validación de los instrumentos que forman parte de la guía de entrevista, la cual es detallada a continuación:

**TABLA 3.** *Validación de instrumentos*

<b>VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS</b>		
<b>(Guía de Entrevista y Análisis Documental)</b>		
<b>Datos generales</b>	<b>Cargo</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Lic. Mario Efraín Camacho Perla</b>	Asesor Temático Abogado Litigante Socio Fundador del estudio legal Mario Camacho Perla Abogados	

<b>Mgtr. Grover Luis Aira Merino</b>	Asesor Metodológico Docente de investigación de Economía y Ciencias Empresariales	
<b>Dr. ERICK DANIEL VILDOSO CABRERA</b>	Asesor Metodológico Docente del curso Desarrollo del Proyecto de Investigación	
<b>PROMEDIO</b>		

Fuente: Elaboración propia.

### **3.7. Método de análisis de datos**

Se refiere a un procedimiento en el que se debe reunir, organizar y ordenar toda la información que se obtenga por un investigador en relación a un determinado tema, de ella se desprenden las conclusiones; además, el análisis de los datos tiene una serie de etapas quienes tiene por objetivo obtener un resultado más concreto.

Para este punto tomamos como referencia a Rodríguez C. (2005) quien indica que existen 3 etapas para poder realizar un correcto análisis de los resultados que se han obtenido, estas vendrían a ser la reducción de datos, la disposición y modificación de los datos y finalmente la recopilación de resultados a fin de emitir las conclusiones.

### **3.8. Aspectos éticos**

El presente trabajo de investigación tiene como marco de realización el respeto por las disposiciones normativas, morales, legales y sociales aplicables y vigentes, en tanto que el desarrollo y resultados del mismo no afectarán los derechos de los participantes ni de terceros. Cabe señalar que la ejecución y/o aplicación de los instrumentos de recolección de datos se llevará a cabo con el pleno consentimiento de los participantes, respetando sus derechos, especialmente los de intimidad y privacidad, y sus convicciones religiosas y políticas.

De otro lado, las fuentes de información que se utilizarán en la presente investigación, serán debidamente citadas como corresponda, respetando los derechos de autor y los demás que correspondan.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

##### INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

##### GUIA DE ENTREVISTA

##### **Resultados de entrevista**

A continuación, se señalan los resultados obtenidos de las entrevistas con respuestas abiertas realizada a los abogados especialistas en materia de derecho constitucional.

**Objetivo General:** Analizar la incidencia de la eficacia interpretativa del control de convencionalidad en la inscripción de matrimonios igualitarios en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC).

**Pregunta 1: ¿Considera usted que el control de convencionalidad es correctamente interpretado y aplicado por los jueces en el ámbito jurisdiccional?**

Entrevistado	Respuesta
Dr. Nilton César Velazco Lévano	Por lo general, existe un desconocimiento por parte de los operadores del Derecho respecto a los alcances y efectos jurídicos del control de convencionalidad y las obligaciones de la que el Perú está obligado a cumplir por ser parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Los jueces peruanos, por lo general, están poco familiarizados con el Sistema Interamericano y es por ello que su aplicación resulta limitada, defectuosa e inadecuada.

---

Dr. Alfredo  
Francisco  
Olaya Cotera

EN EL ÁMBITO NACIONAL, LAS DECISIONES JUDICIALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS PROCURAN ESTAR ACORDE CON LO DISPUESTO POR LA CONVENCIÓN AMERICANA. SI EN DICHA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN SE PRODUCEN VULNERACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, ELLO ES RELATIVO, PUES HAY QUE TOMAR EN CUENTA QUE, DE UN TIEMPO A ESTA PARTE, LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) SE HA VISTO IDEOLOGIZADA POR LA AVANZADA PROGRESISTA, LA CUAL SOLO VE DERECHOS HUMANOS EN AQUELLOS QUE, POR EJEMPLO, BUSCAN IGUALDAD DE GÉNERO - LA CUAL ES UNA TERMINOLOGÍA INEXISTENTE E IMPRACTICABLE Y QUE ATENTA CONTRA LA PROPIA NATURALEZA DE LAS COSAS, HABIDA CUENTA QUE SOLO EXISTEN DOS SEXOS, Y NO TENDENCIAS -, O ESTABLECE MEDIDAS RESARCITORIAS A FAVOR DE PERSONAS QUE ATENTARON CONTRA LA SEGURIDAD INTERNA DE UN PAÍS (VG. TERRORISTAS DE SENDERO LUMINOSO) O DESPENALIZAR EL ABORTO, DEJANDO DE LADO CUESTIONES AXIOLÓGICAS FUNDAMENTALES COMO EL DERECHO A LA VIDA DEL CONCEBIDO.

EN OTRAS PALABRAS, LA CIDH Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CARECEN DE VALOR MORAL COMO PARA PREGUNTARLES A ELLOS SI EN VERDAD SE RESPETAN LOS DERECHOS HUMANOS EN LATINOAMERICA, CUANDO DICHA COMISIÓN ES LA PRIMERA QUE LOS VULNERA.

---

Dr. Andrés  
Balta  
Chirinos

La respuesta a una pregunta así siempre será controversial, dependiendo del grado de interpretación y/o aplicación que se considere adecuado o correcto para ese control de convencionalidad. En ese sentido, si se considera que el contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos está en nuestra Constitución de 1993, que esta última ha tenido efectos bastante positivos en el Perú de los últimos 28 años y que

---



---

esto se ha logrado con la participación de los jueces y tribunales del Perú, la respuesta es Sí.

---

Dr. Luis Descalzi Quispe

Si bien es cierto que el control de convencionalidad es una herramienta jurídica que busca el fin de valorar la norma materia de análisis con la norma peruana a fin de que no transgreda ésta última, dicho control debe ser interpretado de manera muy estricta por nuestros jueces, quienes por temor de infringir a un tratado internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos, puede lesionar la norma nacional, ante ello, creo de manera muy particular que el control de convencionalidad es una herramienta peligrosa para el orden jurídico peruano debido a la interpretación y al peso que se le pueda dar a normas de carácter supranacional a las cuales nos debemos y estamos adscritos.

---

Abog. Mario Camacho Perla

En el Perú los jueces lamentablemente no tienen la capacidad de poder aplicar este control ya sea porque ignoran la función de este control, o porque no para su criterio no sería necesario el uso de este control, así que dudo que lo interpreten de manera correcta si ni siquiera lo aplican.

---

**Interpretación:** Nuestros participantes establecieron que si bien es cierto los jueces en nuestro país no están familiarizados con este tipo de control, el Dr. Olaya determina que esto es irrelevante ya que para su forma de ver el escenario las organizaciones como el CIDH no tiene valor moral por la influencia ideológicas que estas cierran que no le permite ser en su totalidad en un objetivo e imparcial.

**Pregunta 2: ¿Usted cree que los jueces del TC interpretan las normas jurídicas de manera adecuada aplicando el control de convencionalidad? ¿porqué?**

---

**Entrevistado**

**Respuesta**

---

<p>Dr. Nilton César Velazco Lévano</p>	<p>Los magistrados del TC son los que mejor interpretan y aplican el control de convencionalidad al emitir sus resoluciones y sentencias. Ello se debe a que, al ser el órgano máximo en interpretar la Constitución, son más cuidados en sustentar y fundamentar sus decisiones. Son varios los casos en que al basarse en resoluciones y recomendaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos al puesto en evidencia que su rigurosidad jurídica resulta más significativa y ejemplar.</p>
<p>Dr. Alfredo Francisco Olaya Cotera</p>	<p>EN CONCORDANCIA CON MI RESPUESTA ANTERIOR, LO QUE RESUELVA EL TC EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS PROCURANDO SEGUIR LAS DIRECTRICES DE LA CIDH – TERGIVERSANDO ÉSTA ÚLTIMA EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA CONVENCIÓN- RESULTA SIENDO IRRELEVANTE EN TANTO SOLO RESPONDA A CONSIGNAS IDEOLÓGICAS QUE TRATA DE IMPONER UN NUEVO ORDEN EN LATINOAMERICA, SOCAVANDO, POR EJEMPLO, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL NIÑO POR NACER.</p>
<p>Dr. Andrés Balta Chirinos</p>	<p>Considerando el presupuesto de la respuesta anterior, los jueces del TC interpretan las normas jurídicas de manera adecuada y respetuosa de la Convención Americana de Derechos Humanos. Más allá de eso, pienso que el tsunami de la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos ha rebasado el derecho interno y pretendería, en cierta forma, desaparecerlo. Dicha forma de activismo no me parece una manera adecuada de aplicación del control de convencionalidad por la CIDH, por ejemplo. En nuestra Constitución está el sustento fundamental de nuestra soberanía y autodeterminación.</p>
<p>Dr. Luis Descalzi Quispe</p>	<p>Creo que muy subjetivo poder siquiera opinar al respecto, ya que, existen corrientes muy sustentadas al respecto y dicha interpretación es muy gris; sin embargo, si creo con mucha firmeza creo nuestra legislación peruana en base a los principios constitucionales de nuestra carta magna deben prevalecer y debe</p>

---

respetarse en cuanto a su interpretación, con el único fin del respeto irrestricto de nuestro ordenamiento jurídico.

---

Abog. Mario  
Camacho  
Perla

Creo que sí, ya que ellos son los sumos intérpretes de la constitución por ende confío en su criterio, tal vez algunos magistrados de este tribunal no conocen el control, pero si puedo de todas maneras confiar en que algunos de los ilustres magistrados de este ente jurisdiccional pueden interpretar de manera adecuada tanto las normas como también la aplicación de todos los controles que existen en el ordenamiento jurídico peruano.

---

**Interpretación:** La capacidad de los magistrados del TC ante la interpretación de la constitución es una labor titánica al ver que debe aplicar controles como el de convencionalidad para modificar o inhabilitar una norma constitucional, y en este sentido los participantes consideran que esta labor ha sido cumplida a medida de las capacidades que tiene la entidad para resolver las diferentes disyuntivas que tienen.

**Pregunta 3: Tomando en cuenta los casos de Susel Paredes y Pablo Morán contra RENIEC ¿Considera usted que el Control de Convencionalidad puede ser el mecanismo pertinente a seguir a fin de que dichos matrimonios puedan ser registrado ante tal entidad pública? ¿Por qué?**

---

Entrevistado	Respuesta
Dr. Nilton César Velazco Lévano	En los casos de Susel Paredes y de Ricardo Morán, el TC por mayoría de votos no aceptó el registro del matrimonio de ambos personajes. Ello ocurrió a pesar de que los tres magistrados que votaron a favor de concederle el registro del matrimonio igualitario en Perú, sustentaron en base a la casuística de hechos similares resueltos en otros países. Sin embargo, el pleno del TC, por

---

---

mayoría, decidió dejar sin efecto el reconocimiento de los matrimonios mencionados, con lo cual les cerró la posibilidad a muchas personas que también desean registrar su matrimonio celebrado en otros países con personas del mismo sexo. Es por ello que los personajes antes señalados acudirán al Sistema Interamericano de Derechos Humanos para hacer valer sus derechos.

---

Dr. Alfredo  
Francisco  
Olaya Cotera

UNA VEZ MÁS, Y SIEMPRE EN CONCORDANCIA CON MIS RESPUESTAS ANTERIORES, AL ESTAR IDEOLOGILIZADA LA CIDH, INTERPRETA BAJO UNA PERSPECTIVA PROGRESISTA LA CONVENCIÓN, CREANDO SEUDOS DERECHOS HUMANOS A FAVOR DE PERSONAS CON DESVIACIONES O PATOLOGÍAS PSICOLÓGICAS RELACIONADAS A SU SEXUALIDAD, TRATANDO DE IMPONER POR LA VÍA DE LAS DECISIONES JUDICIALES UNA CULTURA DEL RELATIVISMO PROPIA DE REGÍMENES DE IZQUIERDA.

---

Dr. Andrés  
Balta  
Chirinos

No. El registro en RENIEC sería un reconocimiento de los matrimonios igualitarios en el Perú y ese reconocimiento es una discusión que está en marcha en el Perú y sobre dicha discusión aún no tenemos una determinación en nuestro país. Considero que debemos sacar adelante la Unión Civil para relaciones humanas de personas no heterosexuales.

---

---

Dr. Luis Descalzi Quispe	No, como expliqué en la pregunta que antecede, nuestro ordenamiento jurídico debe respetarse, para ello debemos tener en cuenta que una cosa significa crear derecho en contra del nuestro y otra es publicitar en el registro para crear oponibilidad frente a terceros.
--------------------------------	---

---

Abog. Mario Camacho Perla	No creo, ya que todo lo que se refiere al matrimonio igualitario debe seguir los parámetros regulares, ya que no hablamos de algo técnico sino es algo social donde habrá repercusiones en la sociedad en la cual no sabemos si habrá una aceptación o rechazo de este tema tan disputado entre las partes conservadoras y liberales.
---------------------------------	---

---

**Interpretación:** Para los participantes no debe ser parte ya que esto estaría violando el principio de legalidad donde el matrimonio igualitario no está regulado, el cual debe pasar por proyectos congresales como el de la Unión Civil, en el dado caso ir evolucionando, pero por la vía legislativa y no jurisdiccional.

**Pregunta 4: En base a los casos mencionados en la pregunta anterior ¿Podríamos tomarlos como antecedentes para posteriores controversias en procesos similares?**

---

Entrevistado	Respuesta
Dr. Nilton César Velazco Lévano	Como señalé, el TC por mayoría denegó el registro del matrimonio de personas del mismo sexo en Perú, por tanto, no resulta en sí un referente para resolver una controversia de este tipo. Lo que resultará interesante es lo que resuelva el Sistema Interamericano de Derechos Humanos cuando le corresponda resolver los casos de Paredes y Morán.

---

Dr. Alfredo Francisco Olaya Cotera	<b>EN ABSOLUTO</b>
Dr. Andrés Balta Chirinos	Mi respuesta es negativa. Pienso que debemos sacar adelante la legislación interna de la Unión Civil que es la fórmula que no tropieza con la Constitución.
Dr. Luis Descalzi Quispe	No, ya que, no estoy de acuerdo con dicha interpretación, en función al orden irrestricto de nuestro derecho.
Abog. Mario Camacho Perla	No debería, ya que esto marcaría una tendencia muy clara para cambiar de manera negativa, ya que las normas deben tener un carácter rígido en ellas, es decir que no se modifiquen, ahora si bien estos casos de carácter analítico tal vez pueden ser que se tomen en cuenta por ser parte de la jurisprudencia peruana.

**Interpretación:** Los participante mas que nada el Dr Olaya determina tajantemente que en ningún caso debería influir los caso previstos en la pregunta anterior por las razones expuesta, ya que esto entorpecería la función judicial.

**Objetivo Especifico 1: Determinar cuál es la influencia del control difuso en la inscripción de matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero.**

**Pregunta 5: Sabemos que el control difuso inhabilita una norma ¿Puede aplicarse dicho control a las normas que impiden reconocer el matrimonio igualitario?**

Entrevistado	Respuesta
--------------	-----------

<p>Dr. Nilton César Velazco Lévano</p>	<p>El juez tiene la obligación de sustentar y fundamentar sus decisiones, ello por mandato de la Constitución. En ese sentido, la inclinación jurídica del magistrado deberá ser plenamente fundamentada, sea que aplique el control difuso u otromecanismo o figura jurídica. Es decir, el juez podría aplicar el control difuso, pero esta deberá ser sustentada fáctica y jurídicamente</p>
<p>Dr. Alfredo Francisco Olaya Cotera</p>	<p>POR SUPUESTO QUE SÍ, HABIDA CUENTA QUE SER HOMOSEXUAL NO ES UNA CATEGORÍA ESPECIAL DE PERSONAS QUE MEREZCAN UN TRATAMIENTO PARTICULAR DEL DERECHO. POR TANTO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDE APLICAR CONTROL DIFUSO HACIENDO PREVALECER LO QUE LA CARTA FUNDAMENTAL RESCATA, ESTO ES NO DIFERENCIAR DONDE LA LEY NO DIFERENCIA, ASÍ COMO QUE EL MATRIMONIO ES LA UNIÓN ESTABLE ENTRE UN VARÓN Y UNA MUJER.</p>
<p>Dr. Andrés Balta Chirinos</p>	<p>Mi respuesta es negativa. Pienso que debemos sacar adelante la legislación interna de la Unión Civil que es la fórmula que no tropieza con la Constitución. Mi respuesta es claramente: No. Primero responderé políticamente y luego en derecho.</p> <p>Posición Política: Considero que antes del control difuso está el interés difuso y que para aplicar el primero (control) debe existir un interés difuso erga omnes (“respecto de todos” o “frente a todos”). Considero que es muy discutible que el matrimonio igualitario sea de interés de todos y para todos. El interés de todos y para todos es lo primero que se debe acreditar antes de emprender una causa de control difuso.</p> <p>Posición Jurídica: Ahora bien, el interés difuso es para desaplicar una ley o norma de inferior jerarquía a un caso concreto de un expediente determinado, a los efectos de aplicar, en ese caso, una norma constitucional o norma legal o ambas. En ese contexto, es importante señalar que la Constitución de 1993 (Artículo 4) señala que la ley regula la forma del matrimonio, y no una</p>

---

pluralidad de formas, como equivocadamente postulaba la Constitución de 1979. En ese sentido, si los jueces quieren hacer genuino control difuso de la constitucionalidad en el Perú no pueden toparse ni herir esa disposición constitucional.

El matrimonio igualitario requiere una modificación constitucional y, la unión civil, no.

---

Dr. Luis Descalzi Quispe

Claro que sí, la Constitución del Perú es la norma jurídica de mayor jerarquía y la que está sobre todas las normas de rango inferior, más aún, cuando la constitución no avala el matrimonio igualitario, podríamos entonces aplicar el control difuso para poder homologar matrimonios igualitarios en nuestro país.

---

Abog. Mario Camacho Perla

Si pueden en teoría, siempre y cuando demuestren que hay una vulneración constitucional a sus derechos, caso que este no tiene derechos reconocidos por la constitución peruana.

---

**Interpretación:** Si bien es cierto ese mecanismo funcionaria en teoría en la práctica no se debería usar por el bien social, para evitar un mal mayor como seria la perdida del valor normativo.

**Pregunta 6: Dentro de su experiencia legal ¿Cómo fundamentaría la aplicación del control difuso para reconocer el derecho del matrimonio civil igualitario?**

Entrevistado	Respuesta
Dr. Nilton César Velazco Lévano	El juez tiene la obligación de sustentar y fundamentar sus decisiones, ello por mandato de la Constitución. En ese sentido, la inclinación jurídica del magistrado deberá ser plenamente fundamentada, sea que aplique el control difuso u otro mecanismo o figura jurídica. Es decir, el juez podría aplicar el control difuso, pero esta deberá ser sustentada fáctica y jurídicamente Para los casos del matrimonio civil igualitario la aplicación del control difuso debe estar basado en el conocimiento de la dignidad humana, por encima de todo. Ninguna circunstancia social, sexual, económica o educativa

---



	debe desconocer el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la dignidad humana. El control difuso debe garantizar que la persona sea tratada en iguales condiciones ante la ley y los principios procesales. Dada la versatilidad del control difuso, esta puede ser aplicada por cualquier autoridad que crea en la primacía constitucional y en el control de convencionalidad.
Dr. Alfredo Francisco Olaya Cotera	NO TIENE NINGÚN FUNDAMENTO EL QUE UN JUEZ DISPONGA EL RECONOCIMIENTO DE UN MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO PUES ELLO VULNERA LA PROPIA CONSTITUCIÓN.
Dr. Andrés Balta Chirinos	Con la seriedad que debo a mis respuestas, mi contestación es simple: No fundamentaría el control difuso para reconocer el matrimonio civil igualitario. Defendería una salida legislativa en favor de la Unión Civil, para relaciones humanas de personas no heterosexuales.
Dr. Luis Descalzi Quispe	Es sencillo, la Constitución es la norma suprema y la que está sobre toda norma nacional de menor rango, si otra norma o resolución la contraviene el control difuso debe aplicarse y dejar inhabilitada la norma que contrapone la constitución.
Abog. Mario Camacho Perla	En si como ya lo dije, demostraría la infracción normativa, para así demostrar que es necesario aplicar el control difuso en las normas que están obstruyendo el derecho peticionado.

**Interpretación:** Los jueces en nuestro país no debería en ningún momento fundamentar una posible aplicación de la aplicación del control difuso puesto que si lo hicieran violarían la constitución, sin embargo, la opinión del Abog. Mario Camacho Perla es discordante en el extremo de que si hubiera demostrado que vulnera los derechos del demandante se podría fundamentar de manera positiva.

**Objetivo Especifico 2: Hallar como contribuye el control concentrado a la inscripción del matrimonio civil igualitario celebrado en el extranjero.**

**Pregunta 7: Teniendo en cuenta que el control concentrado deroga normas de índole constitucional ¿usted cree que aquellas normas vigentes que dificultan u obstaculizan el matrimonio igualitario ameritarían ser afectas a un control concentrado?**

Entrevistado	Respuesta
Dr. Nilton César Velazco Lévano	El control concentrado es el que realiza el Tribunal Constitucional, por mandato de la propia Constitución, a fin de garantizar que esta se cumpla. Sin embargo, no se trata de la existencia legal o de la aplicación del control concentrado, sino que el Tribunal Constitucional, al resolver los casos, consigan los votos mayoritarios para aplicarlo a casos como el matrimonio igualitario. En un órgano colegiado, como es el Tribunal Constitucional, no solo mandan los argumentos, sino también la cantidad de votos de cada magistrado.
Dr. Alfredo Francisco Olaya Cotera	EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ACTÚA COMO DEFENSOR DE LA CONSTITUCIÓN, Y SU INTERPRETACIÓN DE DICHA NORMA VA DE LA MANO CON LOS VALORES QUE INSPIRARON A LA MISMA Y QUE FUERA REFLEJO DE LO QUE UNA MAYORÍA DE PERSONAS QUISO PARA SU SOCIEDAD; EL TC NO PUEDE INTENTAR SIQUIERA IMPONER A FAVOR DE UNA MINORÍA UNA VISIÓN O PERSPECTIVA DEL SER HUMANO, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE ESA MINORÍA; COSA MUY DISTINTA ES NO PERMITIR ALGÚN TIPO DE DISCRIMINACIÓN, PERO NO ES ADMISIBLE CREAR UNA CATEGORÍA ESPECIAL DE PERSONAS LLAMADAS HOMOSEXUALES, HABIDA CUENTA QUE ESO SI SERÍA DISCRIMINATORIO CONTRA LA MAYORÍA HETEROSEXUAL.

Dr. Andrés Balta Chirinos	No. Discrepo que el control concentrado pueda derogar normas constitucionales. Es más, me opongo a ese despropósito. No es necesario entrar en conflicto con la Constitución para dar una salida civil a las uniones de las personas no heterosexuales.
Dr. Luis Descalzi Quispe	Si porque sencillamente contraponen nuestra carta magna, ante ello se les otorga facultad constitucional concedida a los jueces para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley u otras normas infralegales. a. Naturaleza meramente incidental.
Abog. Mario Camacho Perla	Si creo, pero no para el reconocimiento libre de este derecho, debe aplicarse para abrir paso a un plan muy ordenado donde se reúnan varios requisitos y que se hagan estudios sobre los beneficios que tendría aceptar los términos para poder aceptar el matrimonio igualitario en el país.

**Interpretación:** Determinan los participantes que, si pudiera ser posible la aplicación de un control concentrado a fin de derogar las normas que se opondrían al matrimonio igualitario, sine embargo, el Dr. Balta se opone rotundamente a una posible intervención normativa por este control.

**Pregunta 8: Si fuera el caso ¿Cómo usted fundamentaría un control concentrado a fin de derogar las normas que se opondrían al registro matrimonial civil igualitario?**

Entrevistado	Respuesta
Dr. Nilton César Velazco Lévano	No será suficiente con fundamentar un control concentrado a fin de derogar las normas que se opondrían al registro matrimonial civil igualitario, sino de lograr los votos necesarios para resolver un caso, como ya antes se mencionó.

Dr. Alfredo Francisco Olaya Cotera	POR EL CONTRARIO, ELLO NO SE PUEDE FUNDAMENTAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE UNA MINORÍA EN CONTRA DEL PARECER DE LA MAYORÍA QUE INSPIRÓ UNA CONSTITUCIÓN; A LO SUMO, REITERO, DEBE PROCURARSE EVITAR DISCRIMINACIONES A LAS PERSONAS EN DICHA CONDICIÓN, SIN CREAR PRIVILEGIOS A FAVOR DE LOS MISMO, PRIVILEGIOS QUE ATENTARIAN CONTRA LOS VALORES DE TODA UNA SOCIEDAD.
Dr. Andrés Balta Chirinos	Con la seriedad que debo a mis respuestas, mi contestación es simple: No fundamentaría el control concentrado para reconocer el matrimonio civil igualitario porque ello tropieza con nuestra Constitución. Defendería una salida legislativa en favor de la Unión Civil, para relaciones humanas de personas no heterosexuales, la misma que no entra en conflicto con nuestra ley de leyes.
Dr. Luis Descalzi Quispe	En que dichas normas devienen en inconstitucionales por ir en contra de nuestra constitución, nuestra norma vigente regula el matrimonio entre hombre y mujer y no lo contrario, el respeto por la norma y las buenas costumbres de un país ampliamente católico debe suponer dicho respeto.
Abog. Mario Camacho Perla	No lo fundamentaría ya que a mi opinión no es un tema que deba ser fundamentado hoy en día donde hay más problemas y crisis sociales creo fervientemente que para que eso se de la sociedad peruana debe evolucionar un poco más.

**Interpretación:** Al igual que el control difuso los juristas opinan que no se debería fundamentar la aplicación de este control, mas que nada para la protección del conservacionismo e el cual vie el país hoy en día.

**GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL**

**Título:** “El control de convencionalidad y su aplicación en la legislación constitucional peruana para el registro del matrimonio civil igualitario.

**Objetivo General:** Analizar la incidencia de la eficacia interpretativa del control de convencionalidad en la inscripción de matrimonios igualitarios en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC).

**AUTOR (A):** Daniel Clever Aira Garzon

**FECHA :**

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
-------------------	-----------------------------------	------------------------	------------

<p>Sedano, P. (2016). Los alcances de la aplicación del control de convencionalidad en el marco del derecho interno peruano. Perú: Universidad Andina del Cusco.</p> <p>Recuperado de: <a href="http://repositorio.uandina.edu.pe/handle/UAC/649">http://repositorio.uandina.edu.pe/handle/UAC/649</a></p>	<p>Los fundamentos sobre los alcances de la aplicación del control de convencionalidad sobrepasan los consensos legalistas y literales de la aplicación del Derecho, siendo la defensa y protección de derechos fundamentales, su motivo de ampliación, así como la responsabilidad del aparato estatal no solo de ser un ente administrador sino también protector. Ante ello surge la necesidad de analizar las bases de la protección del ser humano como fin último.</p>	<p>Se ha podido apreciar más de 6 casos en los cuales el Tribunal Constitucional ha aplicado el control de convencionalidad y ha aceptado que este es válido en sus resoluciones de casos concernientes a violaciones de derechos humanos.</p> <p>Lamentablemente la jurisprudencia no es muy extensa, pero, de los casos analizados, dentro de su línea argumentativa, se han desarrollado los parámetros de convencionalidades señalados por la CIDH.</p>	<p>El Estado, a través de su sistema de justicia, no debe de olvidar el rol protector que tiene con la sociedad y para ello, debe aplicar todas las herramientas sociales y jurídicas que tenga a su alcance, siempre pensando, en que ellas logran un fortalecimiento de la protección de los derechos fundamentales de la persona.</p>
--	--	---	--

--	--	--	--

**GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL**

**Título:** “El control de convencionalidad y su aplicación en la legislación constitucional peruana para el registro del matrimonio civil igualitario.

**Objetivo General:** Analizar la incidencia de la eficacia interpretativa del control de convencionalidad en la inscripción de matrimonios igualitarios en el Registro Nacional de

**AUTOR (A):** Daniel Clever Aira Garzon

FECHA :

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>González, P. (2014). Implementación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los Sistemas Jurídicos Nacionales: La Doctrina del Control de Convencionalidad.</p> <p>Recuperado de:  <a href="https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35638.pdf">https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35638.pdf</a></p>	<p>La doctrina del control de convencionalidad permite que las autoridades reconozcan el objetivo fundamental de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos, mismas que buscan proteger y garantizar los derechos que se derivan de la dignidad intrínseca de cada ser humano.</p>	<p>Se analizaron casos de distintos países en donde se tomaba en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vinculándose la obligación de garantizar el respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos con el deber de los Estados para organizar sus aparatos jurídicos.</p>	<p>El vínculo existente entre la jurisprudencia de la CIDH y la normativa del Estado peruano, se ve manifiesta en cuanto a la obligatoriedad de este último en aplicar el control de convencionalidad con la finalidad de beneficiar a la sociedad previniendo, investigando y sancionando todo acto que viole sus derechos humanos.</p>





## GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

**Título:** “El control de convencionalidad y su aplicación en la legislación constitucional peruana para el registro del matrimonio civil igualitario.

**Objetivo Específico 1:** Determinar cuál es la influencia del control difuso en la inscripción de matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero.

**AUTOR (A):** Daniel Clever Aira Garzon

**FECHA :**

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN

<p>Tantaleán, C. (*).</p> <p>EL CONTROL DIFUSO COMO MÉTODO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.</p> <p>Recuperado de:</p> <p><a href="https://www.derechoyca mbiosocial.com/revista004/control.htm">https://www.derechoyca mbiosocial.com/revista004/control.htm</a></p>	<p>En la mayoría de los países de América Latina, existe el método difuso de control de constitucionalidad de las leyes, que como ya se indicó es consecuencia del principio de supremacía constitucional y de su garantía objetiva, conforme a la cual todos los jueces tienen el poder-deber - siguiendo el modelo norteamericano- de no aplicar las leyes que estimen inconstitucionales y que rigen la solución del caso concreto que deben decidir, con efectos inter partis.</p>	<p>Se analizaron las consecuencias que radicarían de la utilización de la doctrina del control de difuso por parte del Estado a fin de evitar incurrir en una interpretación que desvirtúe el poder constitucional, al ser la norma suprema del estado.</p>	<p>El sistema judicial peruano al complementar una norma interna con lo señalado por las cortes internacionales, emitiría sentencias y/o resoluciones, mismas que serían avaladas por los mecanismos Internacionales, colocando al Perú como un país que respeta y cumple los pactos que firma y/o ratifica, utilizando los controles que están facultadas a utilizar.</p>
--	--	---	--

**GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL**

**Título:** “El control de convencionalidad y su aplicación en la legislación constitucional peruana para el registro del matrimonio civil igualitario.

51

**Objetivo Específico 2:** Hallar como contribuye el control concentrado a la inscripción del matrimonio civil igualitario celebrado en el extranjero.

**AUTOR (A):** Daniel Clever Aira Garzon

**FECHA :**

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Tantaleán, C. (*).</p> <p>EL CONTROL DIFUSO COMO MÉTODO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.</p> <p>Recuperado de:</p> <p><a href="https://www.derechoycambiosocial.com/revista004/control.htm">https://www.derechoycambiosocial.com/revista004/control.htm</a></p>	<p>Por una determinada interpretación de la Constitución pueden ser expulsadas del sistema jurídico algunas leyes, debido precisamente a la imposibilidad de interpretarlas conforme a los preceptos constitucionales, lo cual puede originar, asimismo, la inconstitucionalidad de otras normas que se encuentren en conexión con tales leyes. Sólo el Tribunal Constitucional puede declarar lo</p>	<p>Se halla como contribuye el control concentrado y su función como parte del control constitucional, siendo un mecanismo que deroga toda norma que pueda ser inconstitucional o que cause daños a los derechos de los integrantes de la sociedad.</p>	<p>Este control lo único que busca es la eliminación de normas que puedan afectar el orden constitucional, su perfecta interpretación podría llevar a la llamada armonía constitucional, donde la carta magna no se contradiga así misma por ende al ser control que afectaría a todas las leyes, su aplicación se le atribuye al sumo interprete de la constitución, quien sería el Tribunal Constitucional.</p>

	<p>inconstitucional en ultima ratio. La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto, pero la decisión no tiene efecto retroactivo (salvo en materia penal en tanto resulte más benigna, y en materia tributaria donde el tribunal puede determinar los efectos).</p>		
--	--	--	--

## Discusión

De la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, se ha obtenido los siguientes resultados:

**Objetivo general:** Analizar la incidencia de la eficacia interpretativa del control de convencionalidad en la inscripción de matrimonios igualitarios en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC).

Teniendo en consideración lo expresado por nuestros expertos dentro del instrumento de entrevista, se aprecia que la interpretación de juzgados civiles y constitucionales en miras de este control es casi nulo, lo cual al ser elementos de observables por los tratados suscritos por el estado peruano, es muy preocupante ya que según el articulado constitucional estado peruano debe por responsabilidad y valor moral, respetar y proteger todos los tratados internacionales en los que los

estados del mundo se suscriban y ratifiquen, sin embargo, el TC puede que tenga una mejor interpretación integral de la constitución cuando de analizar eficazmente dicho control se trata.

Respecto al análisis documental, consideramos la posición de **Sedano (2016)** que indicaba que los fundamentos sobre los alcances de la aplicación del control de convencionalidad sobrepasan los consensos legalistas y literales de la aplicación del Derecho, siendo la defensa y protección de derechos fundamentales, su motivo de ampliación, así como la responsabilidad del aparato estatal no solo de ser un ente administrador sino también protector. Ante ello surge la necesidad de analizar las bases de la protección del ser humano como fin último.

El Estado, a través de su sistema de justicia, no debe de olvidar el rol protector que tiene con la sociedad y para ello, debe aplicar todas las herramientas sociales y jurídicas que tenga a su alcance, siempre pensando, en que ellas logran un fortalecimiento de la protección de los derechos fundamentales de la persona.

**Objetivo específico 1: Determinar cuál es la influencia del control difuso en la inscripción de matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero.**

De las entrevistas realizadas a nuestros expertos y analizando sus opiniones, se logró determinar que, la influencia del control difuso en la inscripción de matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero, no sería beneficiosa para la sociedad por sus conceptos conservacionistas, en miras de problemas más complejos que una posible controversia entre bandos ideológicos, se considera que los medios judiciales no son las vías más óptimas para el reconocimiento del matrimonio, aunque este sea celebrada en el exterior.

**González (2014)** indicaba que, en la mayoría de los países de América Latina, existe el método difuso de control de constitucionalidad de las leyes, que como ya se indicó es consecuencia del principio de supremacía constitucional y de su

garantía objetiva, conforme a la cual todos los jueces tienen el poder-deber -siguiendo el modelo norteamericano- de no aplicar las leyes que estimen inconstitucionales y que rigen la solución del caso concreto que deben decidir, con efectos inter partis.

El sistema judicial peruano al complementar una norma interna con lo señalado por las cortes internacionales, emitiría sentencias y/o resoluciones, mismas que serían avaladas por los mecanismos Internacionales, colocando al Perú como un país que respeta y cumple los pactos que firma y/o ratifica, utilizando los controles que están facultadas a utilizar.

**Objetivo específico 2: Hallar como contribuye el control concentrado a la inscripción del matrimonio civil igualitario celebrado en el extranjero.**

Analizando las opiniones dadas por nuestros expertos durante la entrevista, sobre cómo contribuye el control concentrado a la inscripción del matrimonio civil igualitario celebrado en el extranjero, se halló que esta controversia no debe ser el motivo por el cual aplicar un control concentrado, puesto que los derechos no están fijamente reconocidos aunque la constitución no lo prohíba, tampoco avala dicho registro, además esto causaría una incertidumbre jurídica a mediano y largo plazo puesto como lo han recalcado varias veces el Perú no está preparado para un cambio de esta magnitud.

Para nuestro análisis documental, se ha recurrido a **Tantaleán (\*)** quien indica que, Por una determinada interpretación de la Constitución pueden ser expulsadas del sistema jurídico algunas leyes, debido precisamente a la imposibilidad de interpretarlas conforme a los preceptos constitucionales, lo cual puede originar, asimismo, la inconstitucionalidad de otras normas que se encuentren en conexión con tales leyes. Sólo el Tribunal Constitucional puede declarar lo inconstitucional en ultima ratio. La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma

queda sin efecto, pero la decisión no tiene efecto retroactivo (salvo en materia penal en tanto resulte más benigna, y en materia tributaria donde el tribunal puede determinar los efectos).

## **V. CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** - Como conclusión, la presente investigación que, en el Perú, este tema tabú no está normado como debería ser, ya que las normas que regulan el registro matrimonial ostentan varios vacíos legales, los cuales causan una incertidumbre jurídica, a esto podemos interpretar con los principios del derecho sin embargo estaríamos violando la libertad de inscripción de un ciudadano peruano.

**SEGUNDA.** - Si bien las normas civiles determinan que el matrimonio es el vínculo socioafectivo estable entre un hombre y una mujer este no está reconocido por la constitución de manera específica, donde se nos hace la interrogante, en el caso de Susel Paredes quien es el antecedente pilar de la presente tesis ¿Por qué el RENIEC no inscribió el matrimonio de la misma basándose en el artículo 5 de la Constitución Política del Perú? Aunque con los mecanismos del control de convencionalidad siempre y cuando aplicando un control difuso ante estas normas se puede registrar el matrimonio igualitario como lo hizo el 11º juzgado



constitucional de lima, siendo esto una interpretación eficaz del control de convencionalidad reconociendo el derecho de Susel Paredes y su actual pareja para registrar su matrimonio civil ante el RENIEC.

**TERCERA.** - Los controles constitucionales pueden ser procedimientos efectivos a fin de que los matrimonios igualitarios sean incluidos en el sistema jurídico peruano, sin embargo, como ya lo mencioné al ser un elemento contradictorio donde la sociedad al ser drásticamente conservadora, los jueces deben de tener un criterio totalmente objetivo a fin de no dañar la paz social a raíz de estas resoluciones ni tampoco violar un derecho humano que tienen los demandantes de este tipo de derecho.

## **VI. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Que nuestros jueces tengan una interpretación más amplia a la hora de emitir un pronunciamiento, en el cual exprese por qué se le niega o reconoce un derecho a un demandante, a fin de que no haya una incertidumbre jurídica de alguna manera.

**SEGUNDA:** Por otro lado, se recomienda la difusión de la información, así como diplomados sobre derecho internacional, Control de Convencionalidad y como aplicarlo ante el sistema jurídico peruano.

**TERCERA:** Se recomienda incluir el Control de Convencionalidad como parte de las funciones o facultades jurisdiccionales a todos los jueces esto para que así, todas las jerarquías judiciales puedan pronunciarse de manera eficaz a la hora de interpretar el texto normativo.

## REFERENCIAS

Constitución Política del Perú de 1993

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Folguerias, P. La entrevista. Recuperado:  
<http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/99003/1/entrevista%20pf.pdf>

Nogueira, H. (2010). *El Control de Convencionalidad y el Diálogo Interjurisdiccional entre Tribunales Nacionales y la Corte Interamericana De Derechos Humanos*. *ReDCE*, 221-270

Olano, H. (2016). *Teoría del Control de Convencionalidad*. Recuperado:  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82046567003>

Rubio, M. El análisis documental: *Indización y resumen en bases de datos especializadas*.

Recuperado:[http://eprints.rclis.org/6015/1/An%C3%A1lisis\\_documental\\_indizaci%C3%B3n\\_y\\_resumen.pdf](http://eprints.rclis.org/6015/1/An%C3%A1lisis_documental_indizaci%C3%B3n_y_resumen.pdf)

Sentencia, CAS. N° 10776-2017(Corte Superior de Justicia de Lima, 11° Juzgado constitucional (22 de marzo del 2019).

Correa, P (2016). *DERECHO CONSTITUCIONAL GENERAL: Teoría de la Constitución Política*. Recuperado de:  
<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6401/L0010-AUTORIA%20PROPIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Baldarrago, P. (2019). *La aplicación del Control de Convencionalidad en los tribunales administrativos del Estado peruano*. Perú: Universidad La Salle. Recuperado de:  
<http://repositorio.ulasalle.edu.pe/bitstream/handle/ULASALLE/85/TESIS%20FINAL%20PATRICK%20BALD%20C%81RRAGO%20ESCOBEDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "La recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno. El caso de México", Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, pp. 266 y 267.

Castillo, L. (2013). Control de convencionalidad (Derecho constitucional). En M. Álvarez y R. Cippitani (Coord.), Diccionario analítico de Derechos Humanos e integración jurídica (pp. 81-87). México: ISEG, Instituto Tecnológico de Monterrey, Università degli studi di Perugia. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/11042/2134>

Cavani, R.(2015). Todavía sobre Huatuco: control de convencionalidad e independencia judicial como excusas para desacatar un precedente del Tribunal Constitucional peruano (parte I). Recuperado de: <http://ius360.com/sin-categoria/todavia-sobre-huatuco-control-de-convencionalidad-e-independencia-judicial-como-excusas-para-desacatar-un-precedente>

González, P. (2014). Implementación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los Sistemas Jurídicos Nacionales: La Doctrina del Control de Convencionalidad. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35638.pdf>

Hernández, Fernández y Baptista (2010). Metodología de la investigación. México: Editorial Mc. Graw-Hill.

Nash, C. (2013). Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (PP. 489 509). Bogotá. Anuario de derecho constitucional latinoamericano. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32199.pdf>

Quinche, M. (2014). (Ed.). El Control de Constitucionalidad. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario.

Sedano, P. (2016). Los alcances de la aplicación del control de convencionalidad en el marco del derecho interno peruano. Perú: Universidad Andina del Cusco. Recuperado de: <http://repositorio.uandina.edu.pe/handle/UAC/649>

Suárez, I. (2015). Control de convencionalidad y autprecedente interamericano. Colombia: Grupo editorial Ibáñez. Recuperado de: <https://publicaciones.unisabana.edu.co/publicaciones/publicaciones/derecho-y-ciencias-politicas/control-de-convencionalidad-y-autprecedente-interamericano/#>  
Tello, A. (2015). La doctrina del control de convencionalidad: dificultades inherentes y criterios razonables para su aplicabilidad. Argentina: Prudentia Iuris,80.

Recuperado de: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/doctrina-control-onvencionalidad-tello.pdf>

Torres Zúñiga, N. (2013). Control de convencionalidad y protección multinivel de los derechos humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Derecho PUCP*, (70), 347-369. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6757>

# ANEXOS

## ANEXO 01

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**NOMBRE DEL ESTUDIANTE:** DANIEL CLEVER AIRA GARZON

**FACULTAD/ESCUELA:** Derecho

TÍTULO
El control de convencionalidad y su aplicación en la legislación constitucional peruana para el registro del matrimonio civil igualitario.
PROBLEMAS

<b>Problema General</b>	¿De qué manera la eficacia interpretativa del control de convencionalidad incide en la inscripción de matrimonios igualitarios en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC)?
<b>Problema Específico 1</b>	¿Como el control difuso influye en la inscripción de matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero?
<b>Problema Específico 2</b>	¿De qué modo el control concentrado contribuye a la inscripción del matrimonio civil igualitario celebrado en el extranjero?
<b>OBJETIVOS</b>	
<b>Objetivo General</b>	Analizar la incidencia de la eficacia interpretativa del control de convencionalidad en la inscripción de matrimonios igualitarios en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC).
<b>Objetivo Específico 1</b>	Determinar cuál es la influencia del control difuso en la inscripción de matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero.
<b>Objetivo Específico 2</b>	Hallar como contribuye el control concentrado a la inscripción del matrimonio civil igualitario celebrado en el extranjero.
<b>SUPUESTOS JURÍDICOS</b>	
<b>Supuesto General</b>	La eficacia interpretativa del control de convencionalidad incide de manera positiva en la inscripción de matrimonios igualitarios en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil.
<b>Supuesto Específico 1</b>	El control difuso influye positivamente en la inscripción de matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero.

<b>Supuesto Específico 2</b>	El control concentrado contribuye significativamente a la inscripción del matrimonio civil igualitario celebrado en el extranjero.
<b>Categorización</b>	<p>Categoría 1: Eficacia interpretativa del Control de Convencionalidad</p> <p>Subcategoría 1: Control Difuso</p> <p>Subcategoría 2: Control Concentrado</p> <p>Categoría 2: Registro del matrimonio igualitario</p> <p>Subcategoría 1: Registro del matrimonio civil en el extranjero</p> <p>Subcategoría 2: Registro del Matrimonio civil en el territorio peruano</p>
<b>MÉTODO</b>	
<b>Diseño de investigación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>. <b>Enfoque:</b> Cualitativo</li> <li>. <b>Diseño:</b> Teoría fundamentada</li> <li>. <b>Tipo de investigación:</b> Básica</li> <li>. <b>Nivel de la investigación:</b> Descriptivo.</li> </ul>
<b>Método de muestreo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>. <b>Población:</b> Abogados especialistas en Derecho Constitucional.</li> <li>. <b>Muestra:</b> 5 Abogados especialistas en Derecho Constitucional.</li> </ul>
<b>Plan de análisis y trayectoria metodológica</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>. <b>Técnica e instrumento de recolección de datos</b></li> <li><b>Técnica:</b> Entrevista y análisis documental</li> <li><b>Instrumento:</b> Guía de entrevista y guía de análisis documental</li> </ul>
<b>Análisis cualitativo de datos</b>	Análisis sistemático, hermenéutico, analítico, comparativo, inductivo y sintético.

## **ANEXO 02**

TITULO:

El control de convencionalidad y su aplicación en la legislación constitucional peruana para el registro del matrimonio civil igualitario.

*INDICACIONES:* El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a los objetivos pautado sobre el tema El control de convencionalidad y su aplicación en la legislación constitucional peruana para el registro del matrimonio civil igualitario, motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad, y compromiso.

Entrevistado: Nilton César Velazco Lévano

Cargo: Investigador académico, docente

universitario. Abogado. Colegiatura: CAL 30620.

### **OBJETIVO GENERAL**

Analizar la incidencia de la eficacia interpretativa del control de convencionalidad en la inscripción de matrimonios igualitarios en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC).

### **Preguntas:**

- 1. ¿Considera usted que el control de convencionalidad es correctamente interpretado y aplicado por los jueces en el ámbito jurisdiccional?**



Por lo general, existe un desconocimiento por parte de los operadores del Derecho respecto a los alcances y efectos jurídicos del control de convencionalidad y las obligaciones de la que el Perú está obligado a cumplir por ser parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Los jueces peruanos, por lo general, están poco familiarizados con el Sistema Interamericano y es por ello que su aplicación resulta limitada, defectuosa e inadecuada.

**2. ¿Usted cree que los jueces del TC interpretan las normas jurídicas de manera adecuada aplicando el control de convencionalidad? ¿porqué?**

Los magistrados del TC son los que mejor interpretan y aplican el control de convencionalidad al emitir sus resoluciones y sentencias. Ello se debe a que, al ser el órgano máximo en interpretar la Constitución, son más cuidados en sustentar y fundamentar sus decisiones. Son varios los casos en que al basarse en resoluciones y recomendaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos al puesto en evidencia que su rigurosidad jurídica resulta más significativa y ejemplar.

**3. Tomando en cuenta los casos de Susel Paredes y Pablo Morán contra RENIEC ¿Considera usted que el Control de Convencionalidad puede ser el mecanismo pertinente a seguir a fin de que dichos matrimonios puedan ser registrado ante tal entidad pública? ¿Por qué?**

En los casos de Susel Paredes y de Ricardo Morán, el TC por mayoría de votos no aceptó el registro del matrimonio de ambos personajes. Ello ocurrió a pesar de que los tres magistrados que votaron a favor de

concederle el registro del matrimonio igualitario en Perú, sustentaron en base a la casuística de hechos similares resueltos en otros países. Sin embargo, el pleno del TC, por mayoría, decidió dejar sin efecto el reconocimiento de los matrimonios mencionados, con lo cual les cerró la posibilidad a muchas personas que también desean registrar su matrimonio celebrado en otros países con personas del mismo sexo. Es por ello que los personajes antes señalados acudirán al Sistema Interamericano de Derechos Humanos para hacer valer sus derechos.

**4. En base a los casos mencionados en la pregunta anterior ¿Podríamos tomarlos como antecedentes para posteriores controversias en procesos similares?**

Como señalé, el TC por mayoría denegó el registro del matrimonio de personas del mismo sexo en Perú, por tanto, no resulta en sí un referente para resolver una controversia de este tipo. Lo que resultará interesante es lo que resuelva el Sistema Interamericano de Derechos Humanos cuando le corresponda resolver los casos de Paredes y Morán.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Determinar cuál es la influencia del control difuso en la inscripción de matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero.

Preguntas:

**5. Sabemos que el control difuso inhabilita una norma ¿Puede aplicarse dicho control a las normas que impiden reconocer el matrimonio igualitario?**

El juez tiene la obligación de sustentar y fundamentar sus decisiones, ello por mandato de la Constitución. En ese sentido, la inclinación jurídica del magistrado deberá ser plenamente fundamentada, sea que aplique el control difuso u otro mecanismo o figura jurídica. Es decir, el juez podría aplicar el control difuso, pero esta deberá ser sustentada fáctica y jurídicamente.

**6. Dentro de su experiencia legal ¿Cómo fundamentaría la aplicación del control difuso para reconocer el derecho del matrimonio civil igualitario?**

Para los casos del matrimonio civil igualitario la aplicación del control difuso debe estar basado en el conocimiento de la dignidad humana, por encima de todo. Ninguna circunstancia social, sexual, económica o educativa debe desconocer el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la dignidad humana. El control difuso debe garantizar que la persona sea tratada en iguales condiciones ante la ley y los principios procesales. Dada la versatilidad del control difuso, esta puede ser aplicada por cualquier autoridad que crea en la primacía constitucional y en el control de convencionalidad.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Hallar como contribuye el control concentrado a la inscripción del matrimonio civil igualitario celebrado en el extranjero.

Preguntas:

**7. Teniendo en cuenta que el control concentrado deroga normas de índole constitucional ¿usted cree que**

**aquellas normas vigentes que dificultan u  
obstaculizan el matrimonio igualitario ameritarían ser  
afectas a un control concentrado?**

El control concentrado es el que realiza el Tribunal Constitucional, por mandato de la propia Constitución, a fin de garantizar que esta se cumpla. Sin embargo, no se trata de la existencia legal o de la aplicación del control concentrado, sino que el Tribunal Constitucional, al resolver los casos, consigan los votos mayoritarios para aplicarlo a casos como el matrimonio igualitario. En un órgano colegiado, como es el Tribunal Constitucional, no solo mandan los argumentos, sino también la cantidad de votos de cada magistrado.

**8. Si fuera el caso ¿Cómo usted fundamentaría un control concentrado a fin de derogar las normas que se opondrían al registro matrimonial civil igualitario?**

No será suficiente con fundamentar un control concentrado a fin de derogar las normas que se opondrían al registro matrimonial civil igualitario, sino de lograr los votos necesarios para resolver un caso, como ya antes se mencionó.



Dr. Nilton César  
Velazco Lévano  
Registro CAL. 30620

TITULO:

El control de convencionalidad y su aplicación en la legislación constitucional peruana para el registro del matrimonio civil igualitario.

*INDICACIONES:* El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a los objetivos pautado sobre el tema El control de convencionalidad y su aplicación en la legislación constitucional peruana para el registro del matrimonio civil igualitario, motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad, y compromiso.

Entrevistado: **Andrés Balta Chirinos**

Cargo: **Abogado (Gerente Legal)**

Colegiatura: **CAL 18715**

**OBJETIVO GENERAL**

Analizar la incidencia de la eficacia interpretativa del control de convencionalidad en la inscripción de matrimonios igualitarios en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC).

Preguntas:

1. **¿Considera usted que el control de convencionalidad es correctamente interpretado y aplicado por los jueces en el ámbito jurisdiccional?**

La respuesta a una pregunta así siempre será controversial, dependiendo del grado de interpretación y/o aplicación que se considere adecuado o correcto para ese control de convencionalidad. En ese sentido, si se considera que el contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos está en nuestra Constitución de 1993, que esta última ha tenido efectos bastante positivos en el Perú de los últimos 28 años y que esto se ha logrado con la participación de los jueces y tribunales del Perú, la respuesta es Sí.

2. **¿Usted cree que los jueces del TC interpretan las normas jurídicas de manera adecuada aplicando el control de convencionalidad? ¿porqué?**

Considerando el presupuesto de la respuesta anterior, los jueces del TC interpretan las normas jurídicas de manera adecuada y respetuosa de la Convención Americana de Derechos Humanos. Más allá de eso, pienso que el tsunami de la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos ha rebasado el derecho interno y pretendería, en cierta forma, desaparecerlo. Dicha forma de activismo no me parece una manera adecuada de aplicación del control de convencionalidad por la CIDH, por ejemplo. En nuestra Constitución

está el sustento fundamental de nuestra soberanía y autodeterminación.

- 3. Tomando en cuenta los casos de Susel Paredes y Pablo Morán contra RENIEC ¿Considera usted que el Control de Convencionalidad puede ser el mecanismo pertinente a seguir a fin de que dichos matrimonios puedan ser registrado ante tal entidad pública? ¿Por qué?**

No. El registro en RENIEC sería un reconocimiento de los matrimonios igualitarios en el Perú y ese reconocimiento es una discusión que está en marcha en el Perú y sobre dicha discusión aún no tenemos una determinación en nuestro país. Considero que debemos sacar adelante la Unión Civil para relaciones humanas de personas no heterosexuales.

- 4. En base a los casos mencionados en la pregunta anterior ¿Podríamos tomarlos como antecedentes para posteriores controversias en procesos similares?**

Mi respuesta es negativa. Pienso que debemos sacar adelante la legislación interna de la Unión Civil que es la fórmula que no tropieza con la Constitución.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Determinar cuál es la influencia del control difuso en la inscripción de matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero.

Preguntas:

**5. Sabemos que el control difuso inhabilita una norma ¿Puede aplicarse dicho control a las normas que impiden reconocer el matrimonio igualitario?**

Mi respuesta es claramente: No. Primero responderé políticamente y luego en derecho.

Posición Política: Considero que antes del control difuso está el interés difuso y que para aplicar el primero (control) debe existir un interés difuso erga omnes (“respecto de todos” o “frente a todos”). Considero que es muy discutible que el matrimonio igualitario sea de interés de todos y para todos. El interés de todos y para todos es lo primero que se debe acreditar antes de emprender una causa de control difuso.

Posición Jurídica: Ahora bien, el interés difuso es para desaplicar una ley o norma de inferior jerarquía a un caso concreto de un expediente determinado, a los efectos de aplicar, en ese caso, una norma constitucional o norma legal o ambas. En ese contexto, es importante señalar que la Constitución de 1993 (Artículo 4) señala que la ley regula la forma del matrimonio, y no una pluralidad de formas, como equivocadamente postulaba la Constitución de 1979. En ese sentido, si los jueces quieren hacer genuino control difuso de la constitucionalidad en el Perú no pueden toparse ni herir esa disposición constitucional.

El matrimonio igualitario requiere una modificación constitucional y, la unión civil, no.

**6. Dentro de su experiencia legal ¿Cómo fundamentaría la**



## **aplicación del control difuso para reconocer el derecho del matrimonio civil igualitario?**

Con la seriedad que debo a mis respuestas, mi contestación es simple: No fundamentaría el control difuso para reconocer el matrimonio civil igualitario. Defendería una salida legislativa en favor de la Unión Civil, para relaciones humanas de personas no heterosexuales.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Hallar como contribuye el control concentrado a la inscripción del matrimonio civil igualitario celebrado en el extranjero.

#### Preguntas:

- 7. Teniendo en cuenta que el control concentrado deroga normas de índole constitucional ¿usted cree que aquellas normas vigentes que dificultan u obstaculizan el matrimonio igualitario ameritarían ser afectas a un control concentrado?**

No. Discrepo que el control concentrado pueda derogar normas constitucionales. Es más, me opongo a ese despropósito.

No es necesario entrar en conflicto con la Constitución para dar una salida civil a las uniones de las personas no heterosexuales.

- 8. Si fuera el caso ¿Cómo usted fundamentaría un control concentrado a fin de derogar las normas que se opondrían al**

## registro matrimonial civil igualitario?

Con la seriedad que debo a mis respuestas, mi contestación es simple: No fundamentaría el control concentrado para reconocer el matrimonio civil igualitario porque ello tropieza con nuestra Constitución. Defendería una salida legislativa en favor de la Unión Civil, para relaciones humanas de personas no heterosexuales, la misma que no entra en conflicto con nuestra ley de leyes.

Entrevista Tesis Daniel Aira Garzon Recibidos x ↕ 🖨 🔗

 **Daniel Aira Garzón**  
Libre de virus. www.avg.com 📧 9 jul 2021 18:39 (hace 7 días) ☆

---

 **Andres Martin Balta Chirinos** <andres.balta@sider.com.pe>  
para mí ▾ 📧 10 jul 2021 11:44 (hace 6 días) ☆ ↩ ⋮

Estimado Daniel:

He tenido que revisar varios conceptos antes de responder las desafiantes, controversiales e interesantes preguntas de tu cuestionario. Tengo que agradecerte por haberme planteado el desafío de esa actividad que espero haber atendido bien y con la seriedad y honestidad que el caso requiere.

Cordiales saludos para tu papá y tu familia.

Andrés.

TITULO:

El control de convencionalidad y su aplicación en la legislación constitucional peruana para el registro del matrimonio civil igualitario.

74

**INDICACIONES:** El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a los objetivos pautado sobre el tema El control de convencionalidad y su aplicación en la legislación constitucional peruana para el registro del matrimonio civil igualitario, motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad, y compromiso.

Entrevistado: Alfredo Francisco Olaya Cotera

Cargo: DOCENTE A TIEMPO PARCIAL DE LA UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO

ABOGADO-PROCURADURÍA PÚBLICA

Colegiatura: 24191

### **OBJETIVO GENERAL**

Analizar la incidencia de la eficacia interpretativa del control de convencionalidad en la inscripción de matrimonios igualitarios en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC).

### Preguntas:

- 1. ¿Considera usted que el control de convencionalidad es correctamente interpretado y aplicado por los jueces en el ámbito jurisdiccional?**

EN EL ÁMBITO NACIONAL, LAS DECISIONES JUDICIALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS PROCURAN ESTAR ACORDE CON LO DISPUESTO POR LA CONVENCIÓN AMERICANA. SI EN DICHA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN SE PRODUCEN VULNERACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, **ELLO ES RELATIVO**, PUES HAY QUE TOMAR EN CUENTA QUE, DE UN TIEMPO A ESTA PARTE, **LA COMISION INTERAMERICANA DE**

**DERECHOS HUMANOS (CIDH)** SE HA VISTO IDEOLOGIZADA POR LA AVANZADA PROGRESISTA, LA CUAL SOLO VE DERECHOS HUMANOS EN AQUELLOS QUE, POR EJEMPLO, BUSCAN **IGUALDAD DE GÉNERO** - LA CUAL ES UNA TERMINOLOGÍA INEXISTENTE E IMPRACTICABLE Y QUE ATENTA CONTRA LA PROPIA NATURALEZA DE LAS COSAS, HABIDA CUENTA QUE SOLO EXISTEN DOS SEXOS, Y NO TENDENCIAS -, O ESTABLECE MEDIDAS RESARCITORIAS A FAVOR DE PERSONAS QUE ATENTARON CONTRA LA SEGURIDAD INTERNA DE UN PAÍS (VG. TERRORISTAS DE SENDERO LUMINOSO) O DESPENALIZAR EL ABORTO, DEJANDO DE LADO CUESTIONES AXIOLÓGICAS FUNDAMENTALES COMO EL DERECHO A LA VIDA DEL CONCEBIDO.

EN OTRAS PALABRAS, LA CIDH Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CARECEN DE VALOR MORAL COMO PARA PREGUNTARLES A ELLOS SI EN VERDAD SE RESPETAN LOS DERECHOS HUMANOS EN LATINOAMERICA, CUANDO DICHA COMISION ES LA PRIMERA QUE LOS VULNERA.

**2. ¿Usted cree que los jueces del TC interpretan las normas jurídicas de manera adecuada aplicando el control de convencionalidad? ¿porqué?**

EN CONCORDANCIA CON MI RESPUESTA ANTERIOR, LO QUE RESUELVA EL TC EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS PROCURANDO SEGUIR LAS DIRECTRICES DE LA CIDH – TERGIVERSANDO ÉSTA ÚLTIMA EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA CONVENCION- RESULTA SIENDO IRRELEVANTE EN TANTO SOLO RESPONDA A CONSIGNAS IDEOLÓGICAS QUE TRATA DE IMPONER UN NUEVO ORDEN EN LATINOAMERICA, SOCAVANDO, POR EJEMPLO, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL NIÑO POR NACER.

- 3. Tomando en cuenta los casos de Susel Paredes y Pablo Morán contra RENIEC ¿Considera usted que el Control de Convencionalidad puede ser el mecanismo pertinente a seguir a fin de que dichos matrimonios puedan ser registrado ante tal entidad pública? ¿Por qué?**

UNA VEZ MÁS, Y SIEMPRE EN CONCORDANCIA CON MIS RESPUESTAS ANTERIORES, AL ESTAR IDEOLOGILIZADA LA CIDH, INTERPRETA BAJO UNA PERSPECTIVA PROGRESISTA LA CONVENCIÓN, CREANDO SEUDOS DERECHOS HUMANOS A FAVOR DE PERSONAS CON DESVIACIONES O PATOLOGÍAS SICOLÓGICAS RELACIONADAS A SU SEXUALIDAD, TRATANDO DE IMPONER POR LA VÍA DE LAS DECISIONES JUDICIALES UNA CULTURA DEL RELATIVISMO PROPIA DE REGÍMENES DE IZQUIERDA.

- 4. En base a los casos mencionados en la pregunta anterior ¿Podríamos tomarlos como antecedentes para posteriores controversias en procesos similares?**

**EN ABSOLUTO**

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Determinar cuál es la influencia del control difuso en la inscripción de matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero.

Preguntas:

- 5. Sabemos que el control difuso inhabilita una norma ¿Puede aplicarse dicho control a las normas que impiden reconocer el matrimonio igualitario?**

POR SUPUESTO QUE SÍ, HABIDA CUENTA QUE SER HOMOSEXUAL NO ES UNA CATEGORÍA ESPECIAL DE PERSONAS QUE MEREZCAN UN TRATAMIENTO PARTICULAR DEL DERECHO. POR TANTO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDE APLICAR CONTROL DIFUSO HACIENDO PREVALECER LO QUE LA CARTA FUNDAMENTAL RESCATA, ESTO ES NO DIFERENCIAR DONDE LA LEY NO DIFERENCIA, ASÍ COMO QUE EL MATRIMONIO ES LA UNIÓN ESTABLE ENTRE UN VARÓN Y UNA MUJER.

- 6. Dentro de su experiencia legal ¿Cómo fundamentaría la aplicación del control difuso para reconocer el derecho del matrimonio civil igualitario?**

NO TIENE NINGÚN FUNDAMENTO EL QUE UN JUEZ DISPONGA EL RECONOCIMIENTO DE UN MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO PUES ELLO VULNERA LA PROPIA CONSTITUCIÓN

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Hallar como contribuye el control concentrado a la inscripción del matrimonio civil igualitario celebrado en el extranjero.

Preguntas:

- 7. Teniendo en cuenta que el control concentrado deroga normas de índole constitucional ¿usted cree que aquellas normas vigentes que dificultan u obstaculizan el matrimonio igualitario ameritarían ser afectas a un control concentrado?**

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ACTÚA COMO DEFENSOR DE LA CONSTITUCIÓN, Y SU INTERPRETACIÓN DE DICHA NORMA VA DE LA MANO CON LOS VALORES QUE INSPIRARON A LA MISMA Y QUE FUERA REFLEJO DE LO QUE UNA MAYORÍA DE PERSONAS QUISO PARA SU SOCIEDAD; EL TC NO PUEDE INTENTAR SIQUIERA IMPONER A FAVOR DE UNA MINORÍA UNA VISIÓN O PERSPECTIVA DEL SER HUMANO, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE ESA MINORÍA; COSA MUY DISTINTA ES NO PERMITIR ALGÚN TIPO DE DISCRIMINACIÓN, PERO NO ES ADMISIBLE CREAR UNA CATEGORÍA ESPECIAL DE PERSONAS LLAMADAS HOMOSEXUALES, HABIDA CUENTA QUE ESO SI SERÍA DISCRIMINATORIO CONTRA LA MAYORÍA HETEROSEXUAL.

- 8. Si fuera el caso ¿Cómo usted fundamentaría un control concentrado a fin de derogar las normas que se opondrían al registro matrimonial civil igualitario?**

POR EL CONTRARIO, ELLO NO SE PUEDE FUNDAMENTAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE UNA MINORÍA EN CONTRA DEL PARECER DE LA MAYORÍA QUE INSPIRÓ UNA CONSTITUCIÓN; A LO SUMO, REITERO, DEBE PROCURARSE

EVITAR DISCRIMINACIONES A LAS PERSONAS EN DICHA CONDICIÓN, SIN CREAR PRIVILEGIOS A FAVOR DE LOS MISMO, PRIVILEGIOS QUE ATENTARIAN CONTRA LOS VALORES DE TODA UNA SOCIEDAD.

Entrevista para tesis de grado Daniel Aira Garzon Externo Recibidos x



DANIEL CLEVER AIRA GARZON

mar, 6 jul 19:10 (hace 10 días) ☆

Ante nada profesor en la parte superior del documento adjunto proporcionar nombre completo, su cargo actual y su código del colegio de abog...



alfredo olaya

para mí ▾

dom, 11 jul 18:10 (hace 5 días) ☆ ↩ ⋮

**ESTIMADO DANIEL, TE ENVÍO MIS RESPUESTAS. DE REPENTE SON MUY CONSERVADORAS, Y EFECTIVAMENTE LO SON. PERO EL DERECHO SE TRATA TAMBIÉN DE VALORES QUE DEFENDER. UN ABRAZO A LA DISTANCIA, Y CUÍDATE MUCHO.**

*Alfredo Francisco Olaya Cotera*

*Abogado*

*Profesor de los Cursos de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo*

*985482515*

TITULO:

El control de convencionalidad y su aplicación en la legislación constitucional peruana para el registro del matrimonio civil igualitario.

**INDICACIONES:** El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a los objetivos pautado sobre el tema El control de convencionalidad y su aplicación en la legislación constitucional peruana para el registro del matrimonio civil igualitario, motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad, y compromiso.

Entrevistado: Mario Camacho Perla

Cargo: Abogado del estudio Mario Camacho Perla Abogados

Colegiatura: 5187

### OBJETIVO GENERAL

Analizar la incidencia de la eficacia interpretativa del control de convencionalidad en la inscripción de matrimonios igualitarios en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC).



Preguntas:

1. **¿Considera usted que el control de convencionalidad es correctamente interpretado y aplicado por los jueces en el ámbito jurisdiccional?**

En el Perú los jueces lamentablemente no tienen la capacidad de poder aplicar este control ya sea porque ignoran la función de este control, o porque no para su criterio no sería necesario el uso de este control, así que dudo que lo interpreten de manera correcta si ni siquiera lo aplican.

2. **¿Usted cree que los jueces del TC interpretan las normas jurídicas de manera adecuada aplicando el control de convencionalidad? ¿porqué?**

Creo que sí, ya que ellos son los sumos interpretes de la constitución por ende confío en su criterio, tal vez algunos magistrados de este tribunal no conocen el control, pero si puedo de todas maneras confiar en que algunos de los ilustres magistrados de este ente jurisdiccional pueden interpretar de manera adecuada tanto las normas como también la aplicación de todos los controles que existen en el ordenamiento jurídico peruano.

3. **Tomando en cuenta los casos de Susel Paredes y Pablo Morán contra RENIEC ¿Considera usted que el Control de Convencionalidad puede ser el mecanismo pertinente a seguir a**

**fin de que dichos matrimonios puedan ser registrado ante tal entidad pública? ¿Por qué?**

No creo, ya que todo lo que se refiere al matrimonio igualitario debe seguir los parámetros regulares, ya que no hablamos de algo técnico sino es algo social donde habrá repercusiones en la sociedad en la cual no sabemos si habrá una aceptación o rechazo de este tema tan disputado entre las partes conservadoras y liberales.

**4. En base a los casos mencionados en la pregunta anterior ¿Podríamos tomarlos como antecedentes para posteriores controversias en procesos similares?**

No debería, ya que esto marcaría una tendencia muy clara para cambiar de manera negativa, ya que las normas deben tener un carácter rígido en ellas, es decir que no se modifiquen, ahora si bien estos casos de carácter analítico tal vez pueden ser que se tomen en cuenta por ser parte de la jurisprudencia peruana.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Determinar cuál es la influencia del control difuso en la inscripción de Preguntas: matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero.

**5. Sabemos que el control difuso inhabilita una norma ¿Puede aplicarse dicho control a las normas que impiden reconocer el matrimonio igualitario?**

Si pueden en teoría, siempre y cuando demuestren que hay una vulneración constitucional a sus derechos, caso que este no tiene derechos reconocidos por la constitución peruana.

**6. Dentro de su experiencia legal ¿Cómo fundamentaría la aplicación del control difuso para reconocer el derecho del matrimonio civil igualitario?**

En si como ya lo dije, demostraría la infracción normativa, para así demostrar que es necesario aplicar el control difuso en las normas que están obstruyendo el derecho peticionado.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Hallar como contribuye el control concentrado a la inscripción del matrimonio civil igualitario celebrado en el extranjero.

Preguntas:

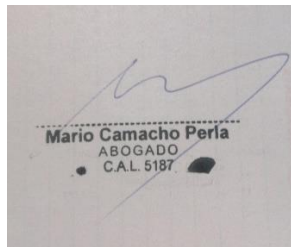
**7. Teniendo en cuenta que el control concentrado deroga normas de índole constitucional ¿usted cree que aquellas normas vigentes que dificultan u obstaculizan el matrimonio igualitario ameritarían ser afectas a un control concentrado?**

Si creo, pero no para el reconocimiento libre de este derecho, debe aplicarse para abrir paso a un plan muy ordenado donde se reúnan varios requisitos y que se hagan estudios sobre los beneficios que tendría aceptar los términos para poder

aceptar el matrimonio igualitario en el país.

**8. Si fuera el caso ¿Cómo usted fundamentaría un control concentrado a fin de derogar las normas que se opondrían al registro matrimonial civil igualitario?**

No lo fundamentaría ya que a mi opinión no es un tema que deba ser fundamentado hoy en día donde hay mas problemas y crisis sociales creo fervientemente que para que eso se de la sociedad peruana debe evolucionar un poco más.



TITULO:

El control de convencionalidad y su aplicación en la legislación constitucional peruana para el registro del matrimonio civil igualitario.

*INDICACIONES:* El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a los objetivos pautado sobre el tema El control de convencionalidad y su aplicación en la legislación constitucional peruana para el registro del matrimonio civil igualitario, motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad, y compromiso.

Entrevistado: Dr. Luis Descalzi Quispe

Cargo: ABOGADO

Colegiatura: CAL 74521

#### **OBJETIVO GENERAL**

Analizar la incidencia de la eficacia interpretativa del control de convencionalidad en la inscripción de matrimonios igualitarios en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC).

#### Preguntas:

- 1. ¿Considera usted que el control de convencionalidad es correctamente interpretado y aplicado por los jueces en el ámbito jurisdiccional?**

Si bien es cierto que el control de convencionalidad es una herramienta jurídica que busca el fin de valorar la norma materia de análisis con la norma peruana a fin de que no transgreda ésta última, dicho control debe ser interpretado de manera muy estricta por nuestros jueces, quienes por temor de infringir a un tratado internacional

como la Convención Americana de Derechos Humanos, puede lesionar la norma nacional, ante ello, creo de manera muy particular que el control de convencionalidad es una herramienta peligrosa para el orden jurídico peruano debido a la interpretación y al peso que se le pueda dar a normas de carácter supranacional a las cuales nos debemos y estamos adscritos.

**2. ¿Usted cree que los jueces del TC interpretan las normas jurídicas de manera adecuada aplicando el control de convencionalidad? ¿porqué?**

Creo que muy subjetivo poder siquiera opinar al respecto, ya que, existen corrientes muy sustentadas al respecto y dicha interpretación es muy gris; sin embargo, si creo con mucha firmeza que nuestra legislación peruana en base a los principios constitucionales de nuestra carta magna deben prevalecer y debe respetarse en cuanto a su interpretación, con el único fin del respeto irrestricto de nuestro ordenamiento jurídico.

**3. Tomando en cuenta los casos de Susel Paredes y Pablo Morán contra RENIEC ¿Considera usted que el Control de Convencionalidad puede ser el mecanismo pertinente a seguir a fin de que dichos matrimonios puedan ser registrado ante tal entidad pública? ¿Por qué?**

No, como expliqué en la pregunta que antecede, nuestro ordenamiento jurídico debe respetarse, para ello debemos tener en cuenta que una cosa significa crear derecho en contra del nuestro y otra es publicitar en el registro para crear oponibilidad frente a terceros

4. **En base a los casos mencionados en la pregunta anterior ¿Podríamos tomarlos como antecedentes para posteriores controversias en procesos similares?**

No, ya que, no estoy de acuerdo con dicha interpretación, en función al orden irrestricto de nuestro derecho

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Determinar cuál es la influencia del control difuso en la inscripción de matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero.

#### Preguntas:

5. **Sabemos que el control difuso inhabilita una norma ¿Puede aplicarse dicho control a las normas que impiden reconocer el matrimonio igualitario?**

Claro que si, la Constitución del Perú es la norma jurídica de mayor jerarquía y la que está sobre todas las normas de rango inferior, más aún, cuando la constitución no avala el matrimonio igualitario, podríamos entonces aplicar el control difuso para poder homologar matrimonios igualitarios en nuestro país.

6. **Dentro de su experiencia legal ¿Cómo fundamentaría la aplicación del control difuso para reconocer el derecho del matrimonio civil igualitario?**

Es sencillo, la Constitución es la norma suprema y la que esta sobre toda norma nacional de menor rango, si otra norma o resolución la contraviene el control difuso

debe aplicarse y dejar inhabilitada la norma que contrapone la constitución.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Hallar como contribuye el control concentrado a la inscripción del matrimonio civil igualitario celebrado en el extranjero.

### Preguntas:

- 7. Teniendo en cuenta que el control concentrado deroga normas de índole constitucional ¿usted cree que aquellas normas vigentes que dificultan u obstaculizan el matrimonio igualitario ameritarían ser afectas a un control concentrado?**

Si porque sencillamente contraponen nuestra carta magna, ante ello se le otorga facultad constitucional concedida a los jueces para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley u otras normas infralegales. a. Naturaleza meramente incidental.

- 8. Si fuera el caso ¿Cómo usted fundamentaría un control concentrado a fin de derogar las normas que se opondrían al registro matrimonial civil igualitario?**

En que dichas normas devienen en inconstitucionales por ir en contra de nuestra constitución, nuestra norma vigente regula el matrimonio entre hombre y mujer y no lo contrario, el respeto por la norma y las buenas costumbres de un país ampliamente católico debe suponer dicho respeto.





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**DÉCIMO PRIMER JUZGADO CONSTITUCIONAL**  
**Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi**

*Esquina de la Av. Colmena con Rufino Torrico - Cercado de Lima*

---

**Expediente** : 10776 -2017  
**Especialista** : ESTRADA DE LA CRUZ LUIS.  
**Demandantes** : Susel Ana María Paredes Pique y Gracia María Francisca Aljovín de Losada  
**Demandado** : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC y MINJUS  
**Materia** : PROCESO DE AMPARO

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN OCHO.**

Lima, 22 de Marzo de 2019

**VISTOS:**

El proceso de amparo promovido por Susel Ana María Paredes Pique y Gracia María Francisca Aljovín de Losada, contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante RENIEC) y el Ministerio de Justicia, MINJUS.

**PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Se declare la nulidad la Resolución Administrativa N° 077-2017/GOR/JR10LIM/RENIEC que declaró Infundada la apelación contra la Resolución N° 303-2017-GOR/JR10LIM/ORLIMRENIEC de 06 de febrero de 2017, emitida por la Oficina Registral de Lima, Confirmando la misma.

Se ordene reponer las cosas al estado anterior, ordenando a la demandada que vuelva a calificar el título que contiene la Partida de Matrimonio, siguiendo la interpretación de este derecho fundamental **Pretensión Accesoría**. Solicitan se ordene el pago de los costos procesales.

**I. PARTE EXPOSITIVA**

**DEMANDA**

1. Las demandantes, exponen que, en un viaje a la ciudad de Miami, contrajeron matrimonio Civil el 04 de agosto de 2016 y una vez recibida la correspondiente Partida de matrimonio, debidamente apostillada, se presentaron ante el RENIEC, solicitando su inscripción ante dicho Registro.
2. A insistencia de la demandada, adjuntaron una Carta exponiendo los fundamentos que sustenta su derecho a la inscripción de su matrimonio ante RENIEC. La solicitud fue



rechazada por esta institución administrativa, mediante la citada Resolución que se impugna, el 06 de febrero de 2017, considerando que dicha Resolución no refuta ni se opone a ninguno de los argumentos de la carta, con lo que debe entenderse que están de acuerdo, no obstante, rechazan la misma.

3. Impugnada la Resolución N° 303-2017-GOR/JR10LIM/ORLIMRENIEC, fue Conformada por la Instancia administrativa superior mediante Resolución N° 077-2017/GOR/JR10LIM/RENIEC, expresando que el artículo 2347 del Código Civil prescribe que, el matrimonio es la Unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer, y al ser la de las solicitantes la unión concertada de dos mujeres, no es eficaz. Un segundo argumento es que al haber celebrado el matrimonio en la ciudad de Miami- Estados Unidos de Norteamérica, se encuentra determinada por las normas comprendidas en el Libro X del Código Civil, artículos 2075 y siguientes por lo que *“el carácter extranjero de este elemento determina que estos matrimonios sean regulados por el Derecho Internacional Privado de los países involucrados”*, que si bien es válido en el país norteamericano, no lo es en el territorio peruano, donde es privativo para contrayentes de unión heterosexual.
4. Consideran que no se fundamenta por qué no se aplica el artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales que garantiza el derecho de los cónyuges a contraer matrimonio, sin que se haga referencia alguna al sexo, o género , estableciéndose como única condición el que sea libre. Que, ni la constitución Peruana, ni el citado Pacto Internacional supeditan el derecho al matrimonio, a que los cónyuges sean de distinto sexo.
5. Expresan que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (CADH), que recoge en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Que, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre en su artículo VI prescribe que *“toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad y a recibir protección para ella”*, sin que este instrumento internacional haga distinción de las personas que constituyan familia, tengan que ser de determinado sexo o heterosexuales.
6. Consideran que el artículo 234 del Código Civil sí excluye el derecho a contraer matrimonio a un amplio grupo de personas que representan el universo de personas, Lesbianas, gays, transgénero, bisexuales e intersexuales, (en adelante LGTBI), por lo que los discrimina y por tanto contraviene la CADH. En la Resolución Administrativa impugnada se incurre en error, al considerar que la citada norma del Código Civil es de carácter de orden público internacional, siendo que por el contrario, de acuerdo al artículo 2050 del Código Civil, *“el derecho regularmente adquirido al amparo de un ordenamiento extranjero tiene la misma eficacia en el Perú”*, en la medida en que sea compatible al orden público internacional y con



las buenas costumbres. El matrimonio civil, de las contrayentes ha sido regularmente realizado de acuerdo a las leyes de Miami y no es incompatible con ninguna norma de orden público internacional, esto es que, no afecta al *lus cogens*, (normas de derecho imperativo), no afecta al matrimonio ni a las buenas costumbres.

7. Precisa que se consideran normas de derecho internacional privado a las que regulan las relaciones jurídicas entre particulares, mientras se conoce como derecho Internacional Público a la disciplina y normas que regulan las relaciones entre los Estados y los particulares con los Estados. En el caso de las recurrentes, no pretende que se reconozca el derecho a contraer matrimonio, pues ya están casadas, sino a que se analice si la inscripción del mismo, viola el orden público internacional o no.

Las demandantes, invocan asimismo afectación de otros derechos fundamentales y convencionales, a la dignidad, a la igualdad y no discriminación, a la personalidad jurídica, a su identidad, integridad moral y psicológica y al libre desarrollo y bienestar, a la protección de la familia, realizando amplia fundamentación teórica correspondiente, que se tiene presente.

#### **Contestación de la Procuraduría del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC-**

8. Expone que las demandantes no están solicitando el reconocimiento de un derecho ya adquirido o reconocido y por tanto que debe reponerse, sino que por la vía del Amparo, pretenden que se les reconozca un derecho que supuestamente le corresponde, por lo que la demanda debe ser declarada Improcedente. Argumenta que la finalidad de los derechos constitucionales es proteger derechos reconocidos por la Constitución con la finalidad de reponerlos lo que conlleva a demostrar que los tuvo con anterioridad al acto o amenaza de desconocerlos o, en todo caso, se cumpla con un mandato legado o acto administrativo.
9. Considera que en la Constitución Política en ningún momento se ha reconocido el derecho a acceder a la institución del matrimonio a las personas del mismo sexo; que asimismo el código civil, de forma expresa regula que el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella. Así, la pretensión de las demandantes no cuenta con sustento constitucional.
10. Que, la legislación nacional, establece que corresponde a la Reniec, la inscripción del matrimonio realizado en el extranjero, dentro del plazo legal, reservando un procedimiento judicial según el Código Procesal Civil en el artículo 826, procedimiento que se pretende omitir al no haber acreditado el señalamiento de un domicilio en el país donde se efectuó el matrimonio materia del presente proceso.



11. Existe vía igualmente satisfactoria, puesto que al haber agotado la vía administrativa, mediante las resoluciones que en esta vía se pretende impugnar, entonces estaban en la facultad de recurrir a la vía contencioso administrativa, vía en la que además se cuenta con etapa probatoria.
12. Que en el extranjero se valió de la vigencia de una norma nacional que les prohibía el citado matrimonio y sin embargo, en el Perú pretenden se valide dicho matrimonio, lo que es un contrasentido.
13. Que, el argumento de la no discriminación, no es válido para imponer ideas personales, pues con ese mismo criterio, podría exigirse que los peruanos convertidos al islam, que contrajeron matrimonios polígamos, pretendan el reconocimiento nacional de dichos matrimonios o reconocer matrimonios de menores de edad efectuado en países que así lo admitan.
14. En cuanto la aplicación de normas internacionales, debe aplicarse en todo caso el Código de Bustamante, según el cual los Estados contratantes no quedan obligados a reconocer el matrimonio celebrado en cualquiera de ellos por sus connacionales o por extranjeros que contraríen sus disposiciones relativas a la necesidad de la disolución de un matrimonio anterior, entre otras prohibiciones o cualquier otra causa de nulidad insubsanable.
15. Asimismo, considera que el reconocimiento de este tipo de matrimonio, resulta inequitativo, para otros connacionales que no estén en posibilidades para eludir limitaciones económicas.
16. Asimismo sostiene que el Tribunal Constitucional al momento de pronunciarse sobre el cambio de género dictó lineamientos específicos en la sentencia STC 139-2013 , en la que señala que mediante dicho mecanismo, de cambio de género, el Tribunal Constitucional estaría introduciendo la vigencia del matrimonio de personas del mismo sexo, activismo que no se sustenta con el principio de separación de poderes de nuestra nación, pues es el Congreso de la República el que debe decidir sobre estos tópicos, en relación al derecho de familia.
17. Expone asimismo que no es posible el control difuso en sede administrativa, según lo dispuso la STC 04293-2012- PA del Tribunal Constitucional, razones por las que debe declararse la improcedencia de la demanda.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

### **CUESTIONES PROCESALES Y DE PROCEDENCIA:**

18. Esta judicatura admitió la demanda, incorporando además al Ministerio de Justicia, en tanto se solicita, la inaplicación de normas del Código Civil, argumentando afectaciones a



derechos constitucionales y convencionales; sin embargo, el citado Ministerio, se ha apersonado al proceso, solo para deducir excepción de Falta de Legitimidad para obrar del demandado, (del Ministerio de Justicia), y al no haber contestado la demanda, ha sido declarado en rebeldía, con Resolución N° Cuatro de autos. Sin embargo, mediante escrito de fecha 10 de julio de 2018, ha solicitado también la suspensión del proceso, a efectos de esperar el pronunciamiento que sobre un caso similar, deberá decidir en última instancia, el Tribunal Constitucional. Con Resolución Cinco ha sido declarada Infundada la excepción deducida por el Procurador del Ministerio de Justicia e Improcedente la suspensión del proceso, con lo que la causa quedó expedita para ser sentenciada.

19. De conformidad con el artículo 3° del Código Procesal Constitucional<sup>1</sup>, es procedente el Proceso de amparo contra normas autoaplicativas. Esta misma norma establece el procedimiento en caso la demanda sea declarada fundada y señala que son autoaplicativas aquellas normas que no necesitan acto administrativo o reglamento previo para su entrada en vigencia, sino que es la propia norma la que genera sus efectos sobre el derecho de la persona. Analizaremos así, en adelante, si estos efectos, son entonces, vulneratorios, de la Constitución o de la norma Convencional invocada.
20. Es preciso tener presente que las normas legales, para estos efectos, pueden ser de dos tipos: las llamadas normas heteroaplicativas y las normas autoaplicativas. Sobre las primeras; el Tribunal Constitucional llama a este tipo: “Normas heteroaplicativas o de efectos mediatos”<sup>2</sup>; y las define como aquellas “que requieren de algún acto de ejecución posterior a la vigencia de la norma para poder ser efectivas”. Es decir, este tipo de normas tienen “su eficacia condicionada a la realización de actos posteriores de aplicación”. En el caso de las normas heteroaplicativas, la agresión del derecho constitucional viene producida por actos que se llegan a realizar debido a la cobertura legal que les da la norma cuya inconstitucionalidad se invoca. En estos casos, el amparo irá dirigido contra el acto agresor, que es distinto al acto legislativo mismo. No son por tanto precedentes, por Procesos de

---

<sup>1</sup> **Artículo 3.- Procedencia frente a actos basados en normas**

Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.

Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada.

Las decisiones jurisdiccionales que se adopten en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las normas, serán elevadas en consulta a la Sala Constitucional y

Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las resoluciones judiciales en segunda instancia en las que se aplique

este mismo precepto, aun cuando contra éstas no proceda medio impugnatorio alguno.

En todos estos casos, los Jueces se limitan a declarar la inaplicación de la norma por incompatibilidad inconstitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, realizando interpretación constitucional, conforme a la forma y modo que la Constitución establece.

Cuando se trata de normas de menor jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso de acción popular. La consulta a que hace alusión el presente artículo se hace en interés de la ley

<sup>2</sup> EXP. N.º 830-2000-AA/TC



Amparo, cuando la norma es heteroaplicativa. La norma cuestionada es el artículo 234 del Código Civil, que establece como requisito que, en todo matrimonio los contrayentes sean un varón y una mujer, no requiere un acto adicional, de modo que su aplicación es inmediata en el acto mismo de celebración de dicho acto, lo que implica que no es necesaria, condición alguna; es decir que se trata de una norma autoaplicativa, siendo en tal sentido, procedente el amparo y analizaremos en adelante, si en efecto, vulnera el derecho de las demandantes.

#### **OTRAS CUESTIONES DE PROCEDENCIA.**

21. La Procuraduría Pública del Reniec, sin deducir una excepción formalmente, ha cuestionado la procedencia de la demanda en esta vía, argumentando que, existirían otras vías procedimentales o procesales para esta misma pretensión y que estas podrían ser igualmente satisfactorias. Señala así que, tratándose de una Resolución Administrativa, de acuerdo a la ley 27444, corresponde a los jueces de la especialidad civil, sub especialidad; Contencioso administrativo, resolver las controversias que versen sobre impugnaciones de Resoluciones administrativas. Sobre este extremo, es preciso tener presente el precedente vinculante dado en los fundamentos jurídicos 12 y 15 del expediente N°02383-2013-PA/TC, de fecha 12 de mayo de 2015, que estableció lo siguiente:

*“12. Sistematizando la jurisprudencia vigente de este Tribunal, puede afirmarse que existen dos perspectivas para entender cuándo una vía puede ser considerada “igualmente satisfactoria”: una objetiva, vinculada al análisis de la vía propiamente dicha (vía específica idónea); y otra subjetiva, relacionada con el examen de la afectación al derecho invocado (urgencia iusfundamental).”*

*“15. Queda claro, entonces, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de **manera copulativa**, el cumplimiento de estos elementos:*

- Que la **estructura** del proceso es **idónea** para la tutela del derecho;
- Que la **resolución** que se fuera a emitir podría brindar **tutela adecuada**;
- Que no existe **riesgo** de que se produzca la **irreparabilidad**; y
- Que no existe **necesidad** de una **tutela urgente** derivada de la **relevancia del derecho** o de la **gravedad de las consecuencias**. En sentido inverso, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos revela que no existe una vía idónea alternativa al amparo, por lo que la vía constitucional quedará habilitada para la emisión de un pronunciamiento de fondo (salvo que se incurra en alguna otra causal de improcedencia).”

22. Visto así, consideramos que si bien puede adecuarse en cuanto a la perspectiva objetiva, la vía del proceso contencioso administrativo, debe tenerse en cuenta que la discusión, sobre los derechos de minorías sexuales, sobre los que el derecho nacional ha legislado haciendo consideraciones expresas, que en este caso, las demandantes consideran discriminatorio, así como que implican la inaplicación de normas sustantivas de nuestro ordenamiento legal, es preciso que se tenga en cuenta la perspectiva subjetiva, por lo que esta judicatura, es competente.



23. Analizada la Resolución impugnada asimismo, hace referencia a la posibilidad de que sea interpuesta ante un Juzgado de Paz Letrado, como Proceso no Contencioso, considerando que se trata de una Partida de Matrimonio no inscrita en el Consulado Peruano, en el propio país donde se formalizó el matrimonio y se ha solicitado en sede administrativa nacional, vencido el plazo, por lo que de acuerdo al artículo 826<sup>3</sup> del Código Procesal Civil, es procedente su trámite para inscripción extemporánea. Sin embargo, está claro que no se trata de una situación ordinaria de simple extemporaneidad de la inscripción, sino que, como la propia Resolución administrativa señala, existe una discusión jurídica, sobre la procedencia de su inscripción por razones sustantivas, relacionadas al sexo de los contrayentes. Esto es que, si bien un Juzgado de Paz Letrado igualmente, está en condiciones de analizar la validez del documento, no será la vía adecuada para la discusión de los derechos fundamentales invocados de carácter constitucional y convencional.
24. En teoría es posible también discutir que es competente un Juzgado de Familia, pues se trata de derechos relacionados con el derecho de familia, está regulado en un libro del derecho de familia del Código Civil, muchos de los temas relacionados al matrimonio están específicamente regulados sustantiva y procesalmente en la competencia de los jueces de familia, empero nuevamente, nos encontramos que la trascendencia de los derechos discutidos, como la no discriminación, derechos de minorías sexuales y del análisis del derecho convencional, tienen una mejor sede en la vía de los procesos constitucionales y tratándose de un caso en concreto, en la vía del Proceso de Amparo.
25. El artículo 234 del Código Civil<sup>4</sup>, (primer párrafo), en efecto, regula que es matrimonio, solola unión de un varón con una mujer, norma que impide a la autoridad administrativa admitirla solicitud de las demandantes, del mismo modo que habría impedido también al Cónsul Peruano en el país donde se celebró el acto, (Miami, Estados Unidos de Norte América), de modo que, puede considerarse que el hecho de haber recurrido ante el Reniec, por parte de las demandantes, ha sido básicamente un ejercicio procedimental, para demostrar el agotamiento de dicha vía y una demostración fáctica de la imposibilidad de acceder al derecho invocado, así como a la posibilidad de que se realice el debate en relación a los derechos fundamentales involucrados, de acuerdo a la ley peruana. Así, ha señalado la autoridad administrativa, cuando afirma que no es posible hacerse el control difuso en sede administrativa. De este modo, en teoría habría sido posible no recurrir ante el Reniec, como

---

<sup>3</sup> Artículo 826.- La solicitud de inscripción o de rectificación de una partida de matrimonio o de defunción, y la de rectificación de una partida de nacimiento, procede sólo cuando no se practicó dentro del plazo que señala la ley o cuando el Juez considere atendible el motivo. La solicitud de inscripción de partida de nacimiento se rige por la ley de la materia.

<sup>4</sup> Artículo 234.- El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.



no se recurrió ante el Cónsul Peruano en el extranjero, sabiendo que la respuesta era previsible.

26. Del mismo modo debe observarse que, la afectación del derecho fundamental es permanente, puesto que el ejercicio de la institución matrimonial no es de un solo acto, si bien su celebración se realiza con un acto formal y único. De este modo, consideramos que podría ser debatible, contar el plazo procesal para la prescripción del derecho a interponer la demanda contra la Resolución administrativa impugnada. Sin embargo, habiendo recurrido las demandantes a la sede administrativa, puede considerarse que se atienen a dicho proceso, en cuanto a los plazos procedimentales. Siendo así, se tiene que las demandantes fueron notificadas con la Resolución impugnada, el 24 de marzo de 2017, (Fs. 05), con la Resolución N° 077-2017/GOR/JR10LIM/RENIEC, e interpusieron la demanda, el 20 de Junio de 2017, a los 57 días hábiles, por lo que puede considerarse, dentro del plazo establecido en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, esto es entendiendo que es la Resolución administrativa impugnada la que habría afectado el derecho fundamental invocado por las demandantes.
27. En efecto, debe considerarse que el acto formal de la inscripción registral, puede ser considerado como un acto que afecta los derechos invocados, puesto que, para que surta efecto ante terceros, y ante el Estado Peruano, debe estar inscrito ante la autoridad nacional competente. Si bien las demandantes afirman que, les asiste ya un derecho al haber contraído matrimonio ante una autoridad competente, (extranjera), dicha competencia, alcanza solo a la nación donde fue celebrada y aún cuando en su fuero interno consideren las demandantes que existen derechos y obligaciones entre ambas, ello, es en efecto, el fuero interno y personal, como ocurriría con un matrimonio ante una iglesia, para el caso de las personas creyentes de determinada religión. La Jurisprudencia nacional, ordinaria y Constitucional, reiteradamente ha resuelto en tal sentido. Así en la STC EXP. N.º 0768-2002-AA/Tribunal Constitucional, el supremo intérprete constitucional, dice:
- "3. De acuerdo con las normas precitadas, la validez y eficacia de los actos jurídicos realizados por peruanos residentes en el extranjero se garantizará mediante su inscripción en el libro de registro correspondiente ante el agente consular respectivo. Por consiguiente, el matrimonio civil celebrado entre la accionante y don Luis Reyes Luján sólo tuvo efectos a partir de su inscripción ante el Consulado Peruano en los Estados Unidos, esto es, desde el 17 de setiembre de 1974."*
28. De este modo, la negativa de su inscripción, resulta ser una afectación de los derechos invocados, pues no se permite el ejercicio y reconocimiento del acto, ni las consecuencias jurídicas que ello implica.
29. Ello tiene relación además con el argumento de la demandada, en el sentido de que no les asiste en realidad un derecho a las demandantes, que tenga que ser reconocido y que volviendo al estado anterior a su afectación, deba ordenarse conforme a su pretensión, pues





que en sede nacional, dicho derecho, no existe. Es decir que siendo que el Código Civil, regula el matrimonio como la unión libre de un varón y una mujer, la pretensión de las demandantes, no está reconocida, no constituye un derecho en sede nacional. Al respecto, es preciso observar el derecho desde los puntos de vista objetivo y subjetivo. Así, se tiene que toda persona tiene derecho a contraer matrimonio, salvo los impedimentos establecidos en la propia ley, (artículos 241 y 242 del CC), lo que corresponde al aspecto subjetivo, es decir que en el caso de las demandantes, les asiste, en principio el derecho a contraer matrimonio, de forma genérica, también al derecho de formar una familia, reconocido por la Constitución y, de acuerdo a las normas internacionales y concretamente del Estado en el que celebraron el Acto matrimonial, ejercieron este derecho, sin embargo, para su inscripción en sede nacional, deben cumplir también con los requisitos y formalidades que la ley nacional exige, tal y como ocurrió en el caso de la sentencia del Tribunal Constitucional, citada líneas atrás y en tal caso, el Código Civil, hace una restricción expresa.

30. La demandada fundamenta también que, dentro de los requisitos exigidos está el que ambos contrayentes sean de sexo diferente, puesto que bajo el criterio de que cumplen con los requisitos de la ley extranjera, tendría que admitirse el matrimonio polígamo o el matrimonio con niñas, que la ley peruana no permite. En efecto, debe observarse que, para la inscripción en sede nacional, el citado matrimonio, como acto, debe ser compatible con las normas nacionales, lo que a primera vista, de acuerdo a la norma aplicada del Código Civil, no sería posible. Sin embargo, es precisamente esta la discusión de fondo, por lo que, más adelante regresamos con este debate, pues no puede considerarse únicamente una cuestión procesal, estando a que el debate, implica precisamente, la posibilidad de aplicación de otras normas que colisionan con esta norma del Código Civil, por lo que este extremo del debate, excede a la cuestión procesal o más claramente, la cuestión procesal es una consecuencia de la norma sustantiva.

#### **PLANTEAMIENTO DEL TEMA A RESOLVER:**

31. **Mediante el presente proceso, las recurrentes cuestionan la Resolución Administrativa N° 077-2017/GOR/JR10LIM/RENIEC, fechada el 15 de marzo de 2017, que declaró Infundada la apelación contra la Resolución N° 303-2017-GOR/JR10LIM/ORLIMRENIEC de 06 de febrero de 2017, que deniega la solicitud de inscripción de matrimonio, realizado en el extranjero, por las demandantes de Susel Ana María Paredes Pique y Gracia María Francisca Aljovín de Losada, principalmente, por no cumplir, dicha unión matrimonial, con las características señaladas en el artículo 234 del Código Civil, que determina que el matrimonio es la unión libremente concertada entre varón y mujer, siendo que ambas contrayentes en este caso son mujeres. Las demandantes consideran que dicha decisión administrativa (y la norma), afecta sus derechos fundamentales; invocando el *derecho a la dignidad, a la igualdad ante la ley, a la personalidad jurídica, a la identidad, a la integridad***



*moral, psíquica y física, a su libre desarrollo y bienestar, a la protección de la familia y a la intimidad personal y familiar*, pues existen pactos internacionales, con carácter de ley nacional que, permiten este tipo de unión matrimonial, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, el Pacto Internacional de derechos civiles y Políticos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la Constitución Política del Perú de 1993, en el plano nacional. Corresponden entonces analizar cuál es la norma aplicable al caso, y observar si es posible la inaplicación de la norma que genera la decisión administrativa.

### **Control de constitucionalidad y convencionalidad.**

32. Aún cuando el Código Civil, es una norma cronológicamente, anterior a la Constitución vigente, debe observarse que tanto la actual Constitución, como la de 1979, en este extremo de la diferencia de sexos de los contrayentes, no hace precisión alguna, como sí lo hace en el caso de la convivencia o concubinato. En el caso del matrimonio, en concreto, simplemente deja para las normas del desarrollo constitucional, que en este caso tendría que ser el Código Civil. En la *OC-24/17*, podemos encontrar, en relación a la redacción de normas nacionales y convenciones, que tienen redacciones genéricas, como es el caso del citado artículo 4° que, el legislador sabía que dejaba para el desarrollo legislativo y jurisprudencial la tarea de definir temas como estos. Señala además que, en muchos casos este desarrollo cambia en el tiempo.
33. Así, el concepto de familia, tenía un criterio bastante restringido y teniendo como base la unión de los cónyuges y sus hijos de ese matrimonio, ha sido la jurisprudencia y luego, las legislaciones, las que han avanzado para extender derechos, primero a los hijos extramatrimoniales, luego a los abuelos, (y otros pariente cercanos), en relación a la tenencia de nietos, por ejemplo y luego, ampliando el concepto, a otras formas de familia, como la convivencia, las familias monoparentales, las familias ensambladas y más recientemente, en varios países americanos, las familias del mismo sexo, en algunos casos como vínculo civil-patrimonial únicamente, y en otros casos como familia, sin restricción. Visto así, la redacción, de la Constitución Política actual, no solo no necesitaba de modificación, inaplicación ni interpretación, bajo normas supranacionales, sino simplemente, un análisis e interpretación, bajo los criterios del desarrollo evolutivo del derecho sobre la materia. Nótese que bajo el control de convencionalidad, hubieron casos donde se hizo necesaria una modificación o interpretación, según las normas internacionales, sobre la Constitución, como ocurrió con México, en el Caso *Radilla Pacheco vs México*<sup>5</sup>, o el caso de Chile con los casos, *Almonacid Arellano* y el caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, en los que

---

<sup>5</sup> Fajardo Morales, Zamir Andrés. Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México. Pag 134 y sgts. En: [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CPCDH16.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH16.pdf)



se modifica o interpretan la constitución y leyes nacionales, como el código civil y código de Justicia Militar, bajo los criterios dictadas en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, nuestra constitución, es amplia en este aspecto.

**Constitución Política del Perú 1993:** *Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.*

*La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.*

34. La Constitución actual, entonces no restringe de forma expresa ni tácita el matrimonio entre personas del mismo sexo. Al respecto, es bueno tener presente que, la demandada hace mención a la Sentencia STC 139-2013, en la que el Tribunal Constitucional expresa que no es la competente para pronunciarse sobre la legalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo o más exactamente personas con orientación sexual diferente, empero, no hace tampoco un pronunciamiento en contra, dice más bien que esa es una facultad del legislativo, planteamiento que el propio Tribunal Constitucional ah dejado del lado, cuando emite la Resolución STC 6040-2015 AA/Tribunal Constitucional; en la que, inicia declarando que debe dejarse de lado el criterio de la STC 0139-2013, que consideraba cualquier alteración de la identidad como una patología, que el criterio sobre conceptos de este tipo, (incluido el matrimonio), son conceptos que evolucionan en el tiempo, que es preciso proteger el derecho de estas personas, que los operadores del derecho deben actualizar el contenido normativo y si bien no se pronuncia respecto al matrimonio en sí mismo, en tanto era una pretensión de la demanda, debe observarse que no hay una clara expresión omisiva, ni cuestionamiento a su reconocimiento. Esta judicatura observa que cuando el Tribunal considera que existen vías ordinarias para el tema de la identidad (nombre y sexo), de las personas, está obligando a la justicia ordinaria que incluyan, en sus categorías y conceptos normativos; la legalidad de estos derechos. Veamos:

*"1. En la STC 0139-2013-PA/TC se estableció, como doctrina jurisprudencial, que el sexo era un elemento inmutable y que, consecuentemente, no era viable solicitar su modificación en los documentos de identidad. Esto, además, se asoció con la idea de que cualquier alteración de la identidad en función de ese criterio debía ser entendido como un "trastorno" o una "patología".*

*2. Este Tribunal Constitucional estima que es pertinente analizar, a la luz de este caso, si la postura jurisprudencial antedicha debe ser proseguida. Sobre ello, es preciso recordar que la labor jurisdiccional está sujeta a una constante evolución. Esto implica entre otras cosas, que posiciones que antes fueron asumidas, hoy puedan ser dejadas de lado, ya que los derechos, por el trasunto del tiempo y su incidencia en la transformación de las sociedades, necesitan nuevos ámbitos de protección, que antes habían sido invisibilizados,*

*3. Esta situación es aún más notoria en lo que se refiere a la interpretación de un documento como la Constitución, cuyas disposiciones jurídicas suelen estar marcadas por la ambigüedad y la indeterminación. Esta textura abierta y compleja determina que la labor interpretativa goce de una posición privilegiada en el Estado Constitucional, ya que será indispensable que los operadores jurisdiccionales actualicen y den contenido a dicho programa normativo con la finalidad de no desamparar a las personas por aspectos o cuestiones que, en su momento, no fueron objeto de discusión en los debates de los creadores de dicho documento".*

35. La doctrina que recoge el Tribunal Constitucional, en esta sentencia, es básicamente de las Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros instrumentos internacionales, en esa medida, se puede ver de forma tácita un control de convencionalidad, no sobre al Constitución, que no la necesita y que al tener un texto ambiguo, ha sido elaborado precisamente dejando estos conceptos para el criterio de la



evolución jurídica y doctrinaria, estableciéndose más bien que las normas de menor jerarquía como el Código Civil, deben interpretarse, aplicarse, (o inaplicarse), según los conceptos de estos instrumentos. Así tenemos:

*“14. Por lo demás, este Tribunal advierte que existe una fuerte tendencia de reconocer que existe un derecho a la identidad de género, el cual forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la identidad personal. Este hace referencia al conjunto de vivencias que denotan una expresión propia del ser humano, y que, por ello, le permiten distinguirla de otras personas. La forma en que ella decide no seguir los patrones convencionales que, dentro de las prácticas sociales, permiten identificar a una persona como "hombre" o "mujer", es, ineludiblemente, un aspecto esencial de la manera en que ha decidido desarrollar su vida, y que, en ese sentido, merece tutela constitucional al formar parte de su identidad. Es importante, por lo demás, mencionar que este mismo criterio ha sido asumido por la Corte IDH en los casos Karen Atala vs. Chile, y Duque vs. Colombia, en los cuales precisó que la idea de la "identidad de género" encuentra cobijo en el artículo 1.1 de la Convención Americana. En un sentido similar, la Organización de Estados Americanos [Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. AG/RES. 2435 (XXXVIII-0/08)], también ha instado a los Estados a adoptar las medidas necesarias para combatir la discriminación y cualquier forma de violación de derechos humanos en contra de las personas en razón este motivo [Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. AG/RES. 2600 (XL-0/10)]”.*

36. La doctrina generalmente aceptada describe el control de Convencionalidad, como un procedimiento que consiste en resolver casos concretos en los que sean aplicables normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, inaplicando prácticas o normas del derecho interno o interpretándolas según el razonamiento de estas, a fin de proteger los derechos fundamentales y la vigencia de la citada Convención y otros instrumentos internacionales. Procede especialmente, cuando el Estado no ha cumplido con adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar los derechos reconocidos en la misma.
37. El Control de Convencionalidad, lo puede hacer la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante su jurisprudencia, sea cuando trate un caso concreto, o cuando disponga precedentes, con ocasión de causas similares en casos, aún de otros países, así como las Opiniones Consultivas.
38. En el plano interno, los tribunales nacionales, igualmente están en la facultad de realizar este control de convencionalidad, en casos concretos. En el caso Peruano, considerando que la Constitución Peruana permite a los Jueces de la República, en general, el ejercicio del control difuso de constitucionalidad; con el mismo criterio, están en la facultad de ejercer el control de convencionalidad y de acuerdo al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, están obligados a aplicar también las normas convencionales sobre derechos humanos.
39. Se conoce como iniciador de esta doctrina, (y ahora ejercicio jurídico), al ex presidente de la CIDH, Sergio García Ramírez, en su voto concurrente sobre el caso Myrna Mack Chang vs Guatemala, quien en el seno de la propia Corte generó por primera vez la expresión “*Control de Convencionalidad*”. Esta doctrina ha sido aplicada y desarrollada luego por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos y luego en sede nacional por diversos magistrados y tribunales, habiéndose configurado elementos ya homogéneos en la doctrina y jurisprudencia, los mismos que resulta pertinente comentarlos, en aplicación al caso en concreto.
40. Así, se tiene que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia STC EXP. N° 02132-2008-PA/TC a regulado la forma de ejercer este control de constitucionalidad a fin de establecer un orden general, lo que debe permitir preservar la primacía de la Constitución y consecuentemente de los tratados de derechos humanos, en tanto que, está dispuesta en la



propia Carta magna. El control de convencionalidad, por extensión, tendría que cumplir con estos mismos parámetros y procedimientos.

41. Considerando la facultad de control difuso que tienen todos los jueces de la República, para ejercer el control de constitucionalidad, que se extiende al control de convencionalidad, que las normas convencionales forman parte del derecho nacional, según lo estipula el artículo 55° de la Constitución, que asimismo, según la Cuarta disposición final y transitoria, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce; se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y acuerdos internacionales sobre derechos humanos; en consecuencia los posibles conflictos con leyes nacionales de menor jerarquía deben ser aplicados e interpretados bajo el razonamiento de la Constitución y las Convenciones y en su caso, inaplicarse las normas nacionales, para aplicar a cabalidad la norma constitucional o convencional, (sobre derechos humanos). De otro lado, existe el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la cual, todo juez, (inclusive todo funcionario), está en la obligación de aplicar y hacer control difuso, para la aplicación de las normas convencionales, aunque nuestro Tribunal Constitucional, reserva dicho control difuso, solo para el Poder Judicial.
42. El Código Procesal Constitucional, asimismo, en su artículo V (título Preliminar), invoca directamente la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre dichos derechos, de los que el Perú es parte, para la interpretación del contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en dicho Código.
43. De este modo, es que establecemos, desde la legislación nacional, y convencional, el sustento para el control de convencionalidad, es decir, ubicando en la pirámide de Kelsen las normas constitucionales, las normas convencionales, el código civil, e interpretando éstas, de acuerdo a los tratados, a efectos de determinar la validez de un acto o Resolución administrativa.
44. Es preciso también tener presente que, en la teoría del Control de Convencionalidad, desarrollada por la propia Corte Interamericana y aceptada en el ámbito nacional, se tiene que no solo es el tratado, la norma vinculante, es decir, no solo la Carta constitutiva, sino las decisiones o fundamentos de esta Corte, dictadas a través de sus Resoluciones así, y también las Opiniones Consultivas, aún en las que el Estado no haya sido parte.
45. Se tiene así que, la Corte Interamericana, precisamente, mediante una Opinión Consultiva estableció como norma que también estas opiniones consultivas son vinculantes.

***“Opinión Consultiva OC-21/14. derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14. Resolución de 19 de agosto de 201419.***

***31. Del mismo modo, la Corte estima necesario recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, “la protección de los derechos***



fundamentales de los seres humanos”<sup>20</sup>. A su vez, a partir de la norma convencional interpretada a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.I) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones sobre infancia en el contexto de la migración y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos”. (resaltado nuestro).

46. Reiteramos así que, nuestro Tribunal Constitucional ha realizado en más de una oportunidad el Control de Convencionalidad. Siendo sus fundamentos los siguientes: (Expediente No. 2730-2006-PA/TC),

“12. La vinculatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana] no se agota en su parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o ratio decidendi, con el agregado de que, por imperio de la [Cuarta Disposición Final y Transitoria (CDFT)] de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del [Código Procesal Constitucional], en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la Corte Interamericana, reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal”. (Subrayado nuestro)

47. Bajo estos criterios, encontramos que las normas invocadas por la parte demandante resultan de aplicación en el presente caso, por lo que analizaremos lo resuelto por la Corte Interamericana y sus fundamentos en la *Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, (en adelante; OC-24/17), con lo que debe determinarse, cómo es que se debe interpretar aplicar o inaplicar, las normas nacionales, desde el Código Civil, en cuanto fueren pertinentes, hasta las normas administrativas, y cuáles son los criterios en discusión.

Norma que afectaría los derechos invocados de las demandantes:

“Código Civil: Artículo 234.- *El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común*”.

48. Frente a esta situación, (nacional), se tiene así, que la citada OC-24/17, responde a varias preguntas concretas relacionadas al derecho de personas del grupo LGBTI, en cuanto a su identidad, expresión y orientación sexual. En cuanto interesa a la presente causa, debes tenerse presentes los puntos seis y siete de la parte resolutive:

“por unanimidad, que:

6. La Convención Americana, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), protege el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo en los términos establecidos en los párrafos 173 a 199.

por unanimidad, que:

7. El Estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo de conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, y en los términos establecidos en los párrafos 200 a 218”.



49. Del texto de la parte resolutive y de sus fundamentos, consideramos pertinente resaltar además que; consideran como base normativa de estas decisiones, la propia Convención Americana, cuyo artículo 1.1. dice:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

50. Tomándose de este articulado, principalmente el respeto de la igualdad, *sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo...*, y la parte final; *cualquier otra condición social*, implicando en el primer caso, que la palabra sexo, debe tomarse con el criterio de la evolución del lenguaje, los conceptos y los derechos y que si bien puede considerarse que al momento de la discusión de esta norma, no estaba en la mente de los legisladores, el tema de los derechos de las personas por su orientación o identidad sexual, tal y como se plantea actualmente, sino que, se incorporaba básicamente, por la discriminación a la mujer, debe observarse que la frase final, implica un *numerus apertus*, o amplia posibilidad de otras formas de discriminación que incluiría el derecho en actual discusión. Hace notar que esta misma Corte, ya se basó en esta misma norma para casos anteriores como el de *Atala Riffoy niñas Vs Chile*. Enuncia también la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos de las Personas Mayores, la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y Resoluciones sobre la materia tomadas por el sistema Interamericano, la Asamblea de la Organización de Estados Americanos y la Declaración sobre derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género de 22 de noviembre de 2008, entre otros. Señala asimismo que, *"... el hecho que esta pudiera ser materia controversial en algunos sectores y países, no puede conducir al Tribunal a abstenerse de decidir..."*.
51. Así, esta Opinión consultiva fundamenta su decisión, partiendo de que la familia debe ser entendida de una forma amplia y de acuerdo a la evolución social, que, las familias compuestas por personas del mismo sexo deben acceder a la protección de sus derechos ante la ley y las instituciones deben reconocer estos derechos, en igualdad de condiciones. Veamos:
52. *"191. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte no encuentra motivos para desconocer el vínculo familiar que parejas del mismo sexo pueden establecer por medio de relaciones afectivas con ánimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado por cooperación y apoyo mutuo. A juicio de este Tribunal, no es su rol distinguir la valía que tiene un vínculo familiar respecto de otro. No obstante, esta Corte estima que sí es obligación de los Estados reconocer estos vínculos familiares y protegerlos de acuerdo a la Convención.*
- 192. Por estas razones, la Corte coincide con su par Europeo en cuanto a que sería una distinción artificial afirmar que una pareja del mismo sexo no puede gozar de un vínculo familiar como lo podría hacer una pareja heterosexual<sup>367</sup>. Asimismo, como ya se indicó, una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual (supra párr. 179). El Tribunal estima importante destacar que con ello, no se está demeritando otras modalidades de familia, ni tampoco se está desconociendo la importancia de esta institución como elemento fundamental de la sociedad; por el contrario, la Corte le está reconociendo igual dignidad al vínculo afectivo de una pareja conformada por dos personas que son parte de una minoría históricamente oprimida y discriminada".*
- Así, se tiene que el reconocimiento del derecho de estas personas debe ser amplio, no solo en cuanto a sus aspectos patrimoniales, (sociedades), sino como una modalidad de familia, por lo que la norma invocada resulta aplicable y no es compatible con el Código Civil Peruano que solo reconoce como matrimonio a aquel celebrado por varón y mujer, por lo



que esta es una norma a inaplicarse, en el extremo en que fija como contrayentes, necesariamente a personas de distinto sexo, prevaleciendo las normas Convencionales quede manera expresa “*protege el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo*” , así como la Constitución Política que promueve el matrimonio, sin que se observe en su texto restricción al respecto; “*...También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley*”, donde no hay colisión con la norma convencional de la OC-24/17. Ni las demandantes, ni la Reniec han fundamentando norma adicional alguna, que deba ser materia de control de convencionalidad.

Es preciso también tener en cuenta que, además del Estado donde celebró este acto matrimonial, (Florida, Estados Unidos de Norte América), el reconocimiento de la unión matrimonial de forma irrestricta, está vigente en varios países de Europa y América Latina, como; Argentina<sup>6</sup>, México<sup>7</sup>, Brasil, Uruguay y Colombia, a nivel nacional o en varios de sus Estados, según su legislación, asimismo se reconoce las uniones civiles en Ecuador y Chile. Este reconocimiento, se ha realizado, en muchos casos por decisiones de sus tribunales de justicia o por el legislativo, mediante leyes, por lo que puede considerarse que existe un entendimiento de los países de al región en el proceso de adopción de este tipo de matrimonio en sus legislaciones y su jurisprudencia, en muchos casos antes de que se emitiera la OC 24/17 por la CIDH, por lo que es posible considerar que es ya un derecho reconocido ampliamente.

53. De este modo en cuanto, la Resolución Administrativa N° 077-2017/GOR/JR10LIM/RENIEC y Resolución N° 303-2017-GOR/JR10LIM/ORLIMRENIEC, emitida por la Oficina Registral de Lima, en sus dos instancias respectivamente, tienen de base el Código Civil, como fundamento principal, para rechazar el pedido de las demandantes, de que se inscriba la Partida de Matrimonio, según el acto celebrado en la Corte del Circuito del Condado de Miami Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, (con documento apostillado y traducido), es preciso, que se declare la nulidad de las Resoluciones administrativas, a fin de que vuelva a ser calificado el pedido, bajo los criterios señalados en esta sentencia, sobre el control de convencionalidad de la norma nacional, (Código Civil).

---

<sup>6</sup> Argentina: MATRIMONIO CIVIL - Ley 26.618 - Código Civil. Modificación. Sancionada: Julio 15 de 2010 Promulgada: Julio 21 de 2010 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley: “ARTICULO 1º— *Modifíquese el inciso 1 del artículo 144 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma: 1. Cualquiera de los cónyuges no separado personalmente o divorciado vincularmente. ARTICULO 2º— Sustitúyese el artículo 172 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 172: Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo. El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente”.(resaltado propio).*

<sup>7</sup> Resolución de jurisprudencia 43/2015 de la [SCJN](#) del 12 de junio de 2015, en la cual obliga a todos los jueces a seguir un criterio favorable a todos los amparos que se interpongan, en cualquier parte del país, y en donde aún no están legalizados este tipo de matrimonios y además de que les permite gozar de todos los beneficios que ello implica como la [seguridad social](#) por parte del [IMSS](#) e [ISSSTE](#) y las instituciones sociales de vivienda como el [INFONAVIT](#) y [FOVISSSTE](#) así como adopción de menores.





54. Es preciso señalar de otro lado que, además de haberse sustentado la existencia de una afectación de un derecho fundamental, con la aplicación, para este caso, del Código Civil de 1984, que es posible realizar un Control de Convencionalidad aplicando la OC-24/17, que determina que el matrimonio entre personas del mismo sexo biológico, es amparado por los principios fundamentales positivados en esta convención, como una forma de familia y una forma de matrimonio, debemos tener presente que; es justicia que las personas deben alcanzar, con la realización de sus derechos de manera igualitaria, lo que incluye a las minorías sexuales.
55. De este modo, quienes constituimos una mayoría de personas heterosexuales, debemos asumir los cambios con tolerancia, evolucionando los conceptos jurídicos, en tanto se amplían los derechos y los conceptos mismos. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Peruano, ha cambiado desde cuando en la STC 139-2013, consideraba que la homosexualidad era una patología, que admitir la validez del matrimonio entre estas personas era un activismo legal; hasta una posición, más acorde con el desarrollo del Derecho Convencional (STC 6040-2015 AA/TC) y el derecho ya vigente en leyes positivas en muchos países del mundo, al considerar esta condición como una disforia, lo que implica que no es una enfermedad, (patología), y no es posible como tal, calificarla desde cánones médicos, disponiendo que el cambio de identidad, (lo que implica identidad de género), se una materia justiciable en la justicia ordinaria, esto es entendiéndose que existe un derecho en relación a dicha condición. En el caso en concreto que nos ocupa, entonces tenemos que, las demandantes pretenden que se les reconozca ante las leyes peruanas, lo que en el país donde lo contrajeron, es válido y que debe ser válido en el Perú, porque existen normas internacionales que amparan este derecho, pero además, porque las normas nacionales, se dieron en una circunstancia pre constitucional y pre convencional, (entendiendo que las normas posteriores derogan tácitamente las anteriores, si se oponen), que asimismo, las sociedades deben avanzar hacia organizaciones y Estados de tolerancia democrática, donde las minorías, puedan acceder a los derechos en igualdad de condiciones y sin sufrir, por una determinada condición, situaciones o normas que los discriminen.
56. Considerando que la demandada, estaba en imposibilidad formal de realizar control de constitucionalidad ni de convencionalidad, que asimismo no se observa una conducta procesal que signifique entorpecimiento del proceso y habiendo actuado su defensa en consecuencia con normas vigentes, debe desestimarse la pretensión del pago de costos.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

Por los fundamentos expuestos, con las facultades conferidas por la Constitución; el Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; resuelve:

**DECLARAR FUNDADO el Proceso de Amparo** promovido por Susel Ana María Paredes Pique y Gracia María Francisca Aljovín de Losada, contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC- y teniendo como emplazado al Ministerio de Justicia, MINJUS. En consecuencia:



Se declara la nulidad la Resolución Administrativa N° 077-2017/GOR/JR10LIM/RENIEC y la Resolución N° 303-2017-GOR/JR10LIM/ORLIMRENIEC, emitida por la Oficina Registral de Lima y

1. Reponiendo las cosas al estado anterior; se **dispone** que la demandada que vuelva a emitir la Resolución que califica el título que contiene la Partida de Matrimonio, con los fundamentos expuestos en la presente sentencia; inaplicando el artículo 234 del Código Civil, en cuanto a las demandantes, e inscribiendo la Partida de matrimonio, sin restricciones.
2. Sin costos.

**Notifíquese.**



**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**


**Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, VILDOSO CABRERA ERICK DANIEL, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CALLAO, asesor de Tesis titulada: " EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y SU APLICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL PERUANA PARA EL REGISTRO DEL MATRIMONIO CIVIL IGUALITARIO ", cuyo autor es AIRA GARZON, DANIEL CLEVER , constato que la investigación cumple con el índice de similitud establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 19 de Agosto del 2021

Apellidos y Nombres del Asesor	Firma
VILDOSO CABRERA ERICK DANIEL DNI: 09949028 ORCID: 0000-0002-0803-9415	

Código documento Trilce: TRI - 0187697